

EL CRIMEN AMBIENTAL EN EL DERECHO PENAL ANGOLANO

The environmental crime in the penal righth Angolano

JOAO DOMINGOS VICTOR¹
ALCIDES ANTÚNEZ SÁNCHEZ²

NOTAS INTRODUCTORIAS

Uno de los fenómenos de mayor alcance internacional en el siglo XXI, aborda la repercusión o la forma de corregir las conductas atentatorias al ambiente desde el enfoque penalista, ello, sin dejar de pensar que es de última ratio, y las relaciones jurídicas dimanantes de todo el contexto sistemático que se presenta en tal sentido, donde no siempre llega a comprenderse en unos casos o en otros a coincidir en lo que respecta la propia intervención del Derecho Penal, sin dejar de adicionar, que en la actualidad se habla de intervención mínima. Siendo la problemática de la protección ambiental objeto de estudio de múltiples disciplinas, desde las Ciencias naturales, las Ciencias ambientales, las Ciencias técnicas, como de las Ciencias sociales. Dentro de estas últimas, el Derecho como ciencia, posibilita la búsqueda del acatamiento por sus destinatarios de todo lo relacionado con la protección, conservación, mitigación e rehabilitación del ambiente, así como la elevación de la conciencia y de la cultura jurídica.

Hoy está en juego la propia existencia del hombre, se requiere un cambio en la conducta de este con relación al entorno que permita realizar, de manera sostenible, la satisfacción de las necesidades siempre crecientes de la sociedad en correspondencia con las condiciones socio-económicas, culturales, estéticas, educacionales, legales, etc. De ahí la necesidad de desarrollar su estudio jurídico para mediante el perfeccionamiento de la legislación ambiental alcanzar el paradigma del desarrollo sostenible. Angola, como nación, no está exenta de los problemas ambientales que se manifiestan en el planeta, es por ello que desde la época colonial hasta nuestros días se han dictado normas ambientales para la protección del ambiente, sin una adecuada eficacia y eficiencia que permitan proteger a la naturaleza de forma adecuada, originándose incidentes ambientales.

Por consiguiente, se declara como objetivo, demostrar la necesidad de perfeccionar las normas jurídicas vinculadas a la protección ambiental en Angola en la materia penal, incidentes en alcanzar la meta del desarrollo sostenible como paradigma de la Administración Pública, que permita la protección adecuada de la naturaleza por las personas jurídicas y privadas. Fueron utilizados como métodos el histórico jurídico, el de análisis síntesis, el de derecho comparado, y el de inducción-deducción.

1. EL DERECHO AMBIENTAL

La historia devela que, en 1835, el naturalista francés ÉTIENNE GEOFFROY DE SAINT-HILAIRE utilizó la expresión “milieu ambience” para referirse al entorno físico que rodea a los seres vivos. Desde entonces, este concepto se ha generalizado en el uso habitual de cada idioma pero con diversos criterios; por ejemplo, en el castellano de España se habla del redundante medio ambiente, como sucede en el portugués de Brasil (meio ambiente), en francés (environnement), inglés (environment) o catalán (medi ambient); sin embargo, en Hispanoamérica y Portugal –al contrario– tan sólo se dice ambiente, igual que en italiano o gallego (probablemente, la opción más adecuada) mientras que otras lenguas ponen el acento en el medio como el rumano (mediu), sueco (miljö) u holandés (milieu).

Es un hecho indiscutible que, las acciones que los legisladores han realizado en demostrar el lugar cimero que el Derecho Ambiental juega un papel predominante en la lucha por la protección y conservación del medio ambiente, por ser regulador en los límites en la introducción de sustancias o energía en el ambiente natural que produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a

¹Licenciado en Derecho. Universidad de Granma. Doctor en Ciencias Pedagógicas. Centro de Estudios en Ciencias Pedagógicas. Universidad de Oriente. República de Angola. Email: victorcuba2011@hotmail.com

²Licenciado en Derecho y en Ciencias Penales. Magister en Asesoría Jurídica. Profesor Auxiliar. Imparte las materias Derecho Ambiental e Internacional. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Departamento de Derecho. Universidad de Granma. Provincia Granma. República de Cuba. Email: aantunez@udg.co.cu, antunez63@nauta.cu

los recursos vivos, peligros para la salud humana y en general, afectar de modo negativo a cualesquiera de los usos a que el propio entorno pueda dedicarse.

La toma de conciencia creciente que se advierte hoy en el mundo sobre el problema ambiental es la respuesta a lo que el mundo se enfrenta, a causa del olvido centenario que hicimos como integrantes del todo. No se puede perder de vista el lugar que ocupamos como un componente más de medio ambiente, debido a los impactos significativos que estamos en capacidad de efectuar en él. No son los accidentes puntuales que han afectado determinados ecosistemas, como el derrame de petróleo en el mar por la colisión de un buque, o fallas en las instalaciones petroleras, de generación de la energía nuclear, entre otras; las que han marcado el signo de alarma para la existencia de vida en el planeta, como efectos acumulativos de varios procesos globales de los modelos de desarrollo económico, marcados por un desprecio hacia todo lo que no reporte riqueza material y utilitarismo.

BUGLIONE,³ plantea en su postura que ... *“hay cuatro factores globales que ponen en peligro la vida sobre el planeta, y ha sido la llamada de atención sobre otros menos dramáticos, pero marcan la necesidad de un enfoque sistémico en el análisis en este ensayo, como: la disminución de la capa de ozono e incidencia directa de rayos ultravioletas en la salud humana; el efecto invernadero; la deforestación de las selvas tropicales y la pérdida del medio ambiente; y los desechos. Dos factores han caracterizado la irrupción de la problemática, el deterioro del medio ambiente y la extensión de la conciencia social de esta degradación”* ...

Resulta necesario, para ello realizar un análisis de aspectos importantes del concepto de medio ambiente, que permita determinar la importancia de su protección ante la diversidad de conceptos que de medio ambiente y del Derecho Ambiental emitidos; la UNESCO en 1993, lo definió como ... *“el sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómico con los cuales el hombre interactúa, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades. El Medio Ambiente debe concebirse en su totalidad, formando parte de él lo natural y lo construido, lo personal y lo colectivo, lo económico y lo sociocultural, lo ecológico, lo tecnológico y lo estético”* ...

Para MACHADO,⁴ ... *“es el sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales y agentes socio - económicos y culturales que interactúan condicionando, en un momento y espacio determinado, la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los contaminantes inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio. La introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energías en el ambiente natural que produzcan o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligrosos para la salud humana y, en general que afectan de modo negativo al medio ambiente que ponen en peligro de la existencia humana y otros seres vivos”* ...

SOMMER,⁵ valora ... *“no es correcto en el idioma castellano utilizar este término, a su juicio resulta una redundancia, aunque reconoce la generalización del término y critica la defensa que se hace para su utilización, planteando que no es suficiente con que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) lo lleve en su nombre para que se use, si este término en realidad desvirtúa el concepto de ambiente”*... Brinda una definición de este término al plantear ... *“es la conjugación de componentes biológicos, químicos, físicos y socioculturales que interactúan sobre cada ser definiendo su vida”* ...

Para FIORILLO y ABELLA⁶, en su postura clasifican al medio ambiente como ... *“medio ambiente natural, medio ambiente artificial, medio ambiente cultural y el medio ambiente del trabajo. Entre los problemas que mayor incidencia negativa al medio ambiente se aprecian: contaminación de la atmósfera, contaminación del agua, contaminación de los suelos, afectación de la flora y la fauna, destrucción de la capa de ozono, efecto invernadero, el deshielo y la disminución de los gases”* ...

La postura de estos autores estudiados, permite hacer la valoración que el ambiente está compuesto

³BUGLIONE, Samantha, *O desafio de tutelar o meio ambiente*, Revista de Direito Ambiental, número 17, Sao Paulo, 2000, p.198.

⁴MACHADO, Paulo Afonso Leme, *“Direito Ambiental Brasileiro”*, 10^{ma} edición, Editorial Malheiros, Sao Paulo, 2002, pp.102-103.

⁵SOMMER, Medio Ambiente, un error gramatical. Una redundancia que mediatiza y desvirtúa el concepto ambiente, Disponible en: <http://waste.idea.es/ambiente.htm>.

⁶FIORILLO, Celso Antonio Pacheco & RODRIGUES, Marcelo Abella, *Manual del Derecho Ambiental y Legislación aplicable*, 2^{da} edición, Editorial Max Limonad, Sao Paulo, 1999, p.57.

por tres elementos: bióticos, abióticos, y socioculturales, y nos remite al análisis del concepto del Derecho Ambiental, entre los doctrinadores que lo han abordado como MILARÉ⁷, le define ...“*El Derecho del Ambiente es el complejo de principios y normas coercitivas reguladoras de las actividades humanas que, directa o indirectamente, puedan afectar la sanidad del ambiente en su dimensión global, visando al su sustentabilidad para las presentes y futuras generaciones*” ...⁸

Para FERNANDES NETO⁹, el Derecho Ambiental es ...“*el conjunto de normas y principios editados objetivando la manutención de un perfecto equilibrio en las relaciones del hombre como medio ambiente*”...

Conforme a MKAI FREITAS, PASOS DE FREITAS, GILERTO PASSOS¹⁰, precisan en su postura ...“*el Derecho Ambiental es un conjunto de normas e institutos jurídicos pertenecientes a varias ramas del Derecho reunidos por su función instrumental para la disciplina del comportamiento humano en relación al su medio ambiente. Partiendo de la norma jurídica, como Derecho Positivo, se define como: conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que se dan entre los sistemas de organismos vivos (bióticos) y sus sistemas de ambiente (abióticos) mediante la generación de efectos, de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de estos organismos*” ...

Finalmente, la Ley No. 5 de 1998, Ley del Medio Ambiente de la República de Angola, da un concepto sobre medio ambiente, como “*El sistema de elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos con los que interactúa el hombre en su relación con la naturaleza, en la medida que los transforma y se adapta a ellos, en la satisfacción de sus necesidades normales.*”¹¹ Este cuerpo jurídico, tiene en cuenta los principios del Derecho Ambiental, como pilares de los sistemas políticos-jurídicos de los Estados. Los que a criterio de los autores no tienen aún una adecuada observación e implementación por parte de las formas de gestión y de los ciudadanos de manera general.

Es un hecho que, el Derecho Ambiental posee los propios principios que buscan proteger la vida en cualquier forma, garantizando una vida digna para las presentes y futuras generaciones. Se observa como derecho humano fundamental, de la ubicuidad, el que contamina paga, el usuario pagador, de la prevención, de precaución, de la participación, de publicidad, de la responsabilidad, y del desarrollo sostenible, tal y como lo señalan en sus posturas autores de la Unión Europea como FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, MARTIN MATEO, SANZ LARRUGA, desde el Derecho occidental en la década de los 90' del pasado siglo.¹²

Lo que permite concluir que el Derecho Ambiental es el entorno que afecta y condiciona especialmente a las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su conjunto, y comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. En consecuencia, no sólo se trata del espacio en el que se desarrolla la vida, sino también abarca a seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como a elementos tan intangibles como la cultura.

1.2 El Derecho Ambiental, relación con otras ciencias y saberes. Es un hecho jurídico social que, el Derecho Ambiental es multidisciplinario y transdisciplinario, al integrar diferentes ramas del

⁷MILARÉ, E. *Derecho del Ambiente: doctrina, práctica, jurisprudencia, glosario*, 2da Edición revisada, actualizada y ampliada, Revista de los Tribunales, Sao Paulo, 2001.

⁸MILARÉ, E. *Derecho del Ambiente: doctrina, práctica, jurisprudencia, glosario*, 2da Edición revisada, actualizada y ampliada, Revista de los Tribunales, Sao Paulo, 2001, p.109.

⁹FERNANDO Neto, Ticho Brahe & MACADO, PAULO AFFONSO L. *Derecho Ambiental Brasileño*, 2da edición, Revista de los Tribunales, Sao Paulo, 1989, p.55.

¹⁰MKAI, Tohio y FREITAS, PAZOS DE FREITAS, G. De *Crimines contra la naturaleza: (de acuerdo con la Ley 9.605/98)*, 7ma. Edición revisada y actualizada, Revista de los Tribunales, Sao Paulo, 2001, p.22.

¹¹Ley No. 5 de 1998, Ley del Medio Ambiente de la República de Angola, artículo 1.

¹²Para profundizar consúltese FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHEZ, D. “*Principios del Derecho Ambiental, la responsabilidad social corporativa en materia ambiental, la auditoría ambiental*”, Boletín Económico ICE, número 2824, España, 2004, pp.27-43; SANZ LARRUGA, F. *El principio de precaución en la jurisprudencia comunitari*”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, número 1, España, 2002, p.117- 331; MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*, volumen I, 1ra edición, Editorial Trivium, España, 1991, p.93.

ordenamiento jurídico, a fin de prevenir, reprimir o reparar conductas agresivas al bien jurídico ambiental, y de otros saberes no jurídicos. En la nación angolana, dentro del ordenamiento jurídico se aprecia su vínculo a partir del texto constitucional, donde se regula como principio fundamental o derecho humano, el disfrute a vivir en un ambiente sano y el deber de los ciudadanos y de las personas jurídicas a trabajar por su conservación, factor que es pertinente en otros Estados, por ello su asidero, reconocimiento y regulación parte del texto constitucional, lo que ha permitido su posterior desarrollo en el Derecho sustantivo en cuerpos jurídicos, y dentro de ellos el concerniente a la materia penal.¹³

En la materia penal, el Código Penal¹⁴, dentro de las figuras delictivas ha incluido los “delitos ecológicos”, como muestra de que, para la existencia de la sociedad resultan lesivas acciones u omisiones de este tipo. En la materia civil, se contemplan normas que permiten el resarcimiento de los daños o inicio de procesos que lo eviten. En lo laboral, en el medio ambiente laboral se regulan las obligaciones de las Administraciones para los sujetos estatales, a fin de garantizarles condiciones laborales higiénicas y seguras para los trabajadores y la obligación de estos de acatarlas, de lo contrario podrían verse afectada su salud, o ser sancionados con medidas disciplinarias. Para la materia agraria, en el campo y los bosques se encuentran muchos de los ecosistemas que requieren protección, cuyo cuidado y conservación son regulados por el Derecho Ambiental. La actividad de explotación agrícola es una de las que más inciden en la estabilidad del medio ambiente; es por ello que las relaciones sociales, reguladas por el Derecho Agrario (propiedad, tenencia, posición, uso, abuso y disfrute de la tierra) se deben articular con la obligación del cuidado de la tierra, las aguas, los bosques, los animales, y las plantas, etc. Para el Derecho Administrativo¹⁵, la norma jurídica ambiental tiene la doble significación de norma administrativa: es a su vez norma de comportamiento en cuanto a la actuación o conducta de los sujetos en la protección del medio ambiente, y es norma de organización al establecer los niveles de acciones, junto al papel del Estado y el gobierno del país. Es por ello, que se valora que el medio ambiente no reconoce fronteras, ni tiene distinción al momento de mostrarnos la necesidad de su adecuada protección como un deber-derecho para alcanzar el desarrollo sostenible.

2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE: NECESIDAD Y ACTUALIDAD

POZO HERNÁNDEZ¹⁶ es de la postura que, ...“*si bien existe legislación ambiental desde las primeras manifestaciones jurídicas, como lo recoge la historia en la antigua China, en el Egipto de los Faraones o en las leyes de Platón, en el medioevo Europeo, y en el Derecho Indiano en la colonización de América; lo que permite señalar que como rama del Derecho, tiene objetivos, principios, teorías, doctrinas y jurisprudencia propia*”...

El Derecho Ambiental es concebido por la doctrina, como una rama jurídica nueva en su concepción. Su corto tiempo ha sido suficiente para alcanzar un desarrollo acelerado. En ese lapso de tiempo, la conciencia ambiental respecto al progresivo deterioro del entorno y el temor e inquietud provocados en todo el planeta por el uso incontrolado de la naturaleza y su impacto en la seguridad y salud de la vida humana y de toda forma de vida en general, ha llevado a la búsqueda de soluciones, entre las cuales ocupa lugar esencial las Ciencias Sociales, y dentro de ellas el Derecho, ello lo refrendan en su postura MARTIN MATEO, LOZANO CUTANDA, LORENZETTI, CAFERRATA.¹⁷

¹³Para profundizar consúltese MARTIN MATEO, R. *Manual de Derecho Ambiental*. 3ª edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003; RUIZ-RICO, G. *El Derecho Constitucional del medio ambiente*, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2010, pp.5-39; MIRANDA, J.A *Constituição de Angola de 2010*, O *Direito*, Coimbra, número 1, Brasil, 2010, pp. 9-38.

¹⁴Véase para profundizar MARTÍN MATEO, R. *El delito ambiental. Reflexiones desde el Derecho administrativo*, Revista de estudios de la Administración local y autonómica, nº 238, España, 1988; PÉREZ DE GREGORIO, C. *El proceso penal medio ambiental*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999; SESSANO GOENAGA, J. *La protección penal del ambiente*, Revista ECPC, España, 2002, pp.1-34.

¹⁵GOMIS CATALÁ, L. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Editorial Aranzadi, España, 1998.

¹⁶HERNÁNDEZ POZO, I. *Importancia de la protección penal del medio ambiente*, Revista electrónica de la Agencia de Medio Ambiente, número 8, La Habana, 2005.

¹⁷Consúltese para profundizar LORENZETTI, R. *Teoría del Derecho Ambiental*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México D.F, 2008, pp.1-37; LOZANO CUTANDA, B. *Manual de Derecho Administrativo Ambiental*, 3ª edición, Editorial Dykinson, España, 2003, pp.29-34; ESTEVE PARDO, J. *Derecho del medio ambiente y Administración Local*, Editorial Fundación Democrática y Gobierno Local, 2ª edición, Madrid, 2004; CAFERRATA, N.

Por su trascendencia para la humanidad, la preocupación mundial por la protección ambiental, se justiprecia como ha alcanzado importancia y magnitud en los últimos años y se ha convertido en temática de interés para la mayoría del empresariado, ante las consecuencias negativas generadas por la contaminación industrial al generar daños ambientales. Esta protección se aprecia cómo se exterioriza en tres dimensiones: la económica, la social y la ambiental a partir del desarrollo industrial equilibrado para generar recursos, empleos y promover la adecuada educación ambiental como bases del bienestar social y calidad de vida, para lograr el desarrollo sostenible.

Por ello, con la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano de 1972, se valora que es el punto de quiebre, cuando el mundo entero experimentó un vuelco al tomar conciencia del peligro que encerraba el despilfarro, mal uso y agotamiento de los recursos naturales renovables, los problemas cada vez más grave de contaminación, y, en general, las graves agresiones al ambiente. El cambio se hizo sentir en todos los órdenes y, como consecuencia lógica, en los ordenamientos jurídicos de las naciones donde el tema ambiental se reconoció como un problema de las Administraciones Públicas para diseñar políticas que incidan en alcanzar el desarrollo sostenible.

ROJAS¹⁸ refiere *“para analizar cuál es la función del Derecho Penal en la protección del medio ambiente se debe partir de que es aquella rama del Derecho que contiene un conjunto de normas jurídicas, en las cuales se definen ciertas conductas como delitos y para los cuales se establecen penas. Por ello, sin lugar a dudas el instrumento más enérgico y efectivo de que dispone el Estado para evitar las conductas que pueden dañar o representan un peligro para la sociedad. Esta disciplina tiene dos fines fundamentales que son: evitar aquellos comportamientos que suponen una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira llegar. Y definir claramente aquellas conductas que quedan fuera del Derecho Penal, disminuyéndose la violencia inherente al mismo, radicando en esta la finalidad garantista. Entre sus funciones más importantes está la de proteger bienes jurídicos, pues solamente serán sometidas a tutela aquellas condiciones importantes para la existencia y evolución del sistema social; la función de motivación tiene que ver con la premisa de que debe de actuarse sobre los miembros del grupo social para evitar que realicen comportamientos dirigidos contra los bienes jurídicos tutelados”* ...

El autor estudiado, en su postura considera que partiendo de lo analizado define al Derecho Penal Ambiental (DPA) como ... *“el conjunto de principios esenciales, cuyo fin es proteger al hombre, al medio ambiente y a los recursos naturales. El DPA participa de todas las características del Derecho penal en términos genéricos. El Derecho Penal como rama del Derecho procura tutelar los derechos de la “víctima” sobre determinado bien jurídico como articulación de la función pública que promete asegurarse el restablecimiento de la legalidad violentada, ha considerado a los recursos ambientales como bienes jurídicos tutelados penalmente”* ...

DÍAZ RODRÍGUEZ,¹⁹ considera ... *“el Derecho como totalidad compleja, se configura a partir de ramas independientes del Derecho, que se excluyen y se complementan, se excluyen en tanto cada una de esas ramas posee un objeto específico de protección y se complementan en tanto no pueden ser advertidas sino en relación con las otras ramas y contenidos vinculantes, que pueden encontrarse incluso fuera de las disciplinas jurídicas, evidenciando el carácter totalizador del Derecho y su estructura tridimensional, como ciencia, como rama y como atributo de la personalidad”* ...

Sentadas estas posturas, los autores del ensayo consideran que el Derecho Ambiental se caracteriza por poseer un macro-objeto, que aun y cuando su objeto es la regulación de la conducta humana en la relación hombre-naturaleza, incluye la explotación y manejo de recursos naturales, el que contiene varias esferas específicas de protección, las que se encuentran diseminadas en toda manifestación de la conducta humana, habida cuenta que el hombre se desarrolla, actúa u omite, en un contexto social y natural. De ahí que toda manifestación de conducta humana en sus relaciones sociales es susceptible de ocasionar un impacto negativo o positivo en el medio ambiente, natural o urbano

Principios del Derecho Ambiental, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 2010, pp.7-69; MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*, volumen I, 1ª edición, Editorial Trivium, España, 1991, p.93.

¹⁸ROJAS, A. *Derecho Penal Ambiental*. Disponible en: <http://www.slideshare.net/alrojas/derecho-penal-ambiental-venezuela/>

¹⁹DÍAZ, RODRÍGUEZ S. *De la reflexión iusfilosófica como método para el aprendizaje del Derecho, a la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental, Cuba. Disponible en <http://www.medioambiente.cu>.

según sea el caso, tal y como lo refieren en su postura PRIEUR, LORENZETTI, SORIANO GARCÍA, BRUFAO CURIEL, MEDEIROS GARCÍA, SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, ORTEGA ÁLVAREZ Y LOZANO CUTANDA.²⁰

En el plano jurídico otros autores como MATEUS ACUÑA, ORELLANA CRUZ, CASTILLO SÁNCHEZ²¹ en su postura, refieren “*la tutela penal de los recursos ambientales implica no solo los recursos naturales. Esta también el patrimonio ambiental, como objeto de protección, que incluye tanto patrimonio cultural e histórico, como el natural, extendiéndose no solo al entorno natural, sino también al entorno cultural e histórico, trascendiendo además a la esfera de protección como derecho subjetivo, inherente a la personalidad, reconocido como un derecho humano de cuarta generación.* Cuestión con la que se coincide.

Es por ello que, se discurre que, aprovechando la débil formación de la identidad nacional en Angola, no reconoce de manera adecuada la soberanía sobre los recursos ambientales, lo cual se revela en perjuicio del continente de África a una predisposición internacional por la comisión de delitos contra el ambiente. Donde, como continente rico en recursos naturales, se aprecia como prolifera la comisión de crímenes ambientales transfronterizos, cometidos en muchas ocasiones por ciudadanos de otras nacionalidades o por Compañías extranjeras radicadas en la región, las que no respetan ni cuidan la naturaleza, ni la biodiversidad tan rica del continente. Resultando que, la acción penal como acción que se ejercita en perjuicio de la persona que ha manifestado la conducta socialmente peligrosa se ejercitaría ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acusación contra el presunto culpable por los hechos delictivos que se le imputen, como la función pública en aquellos crímenes contra el ambiente que recae sobre un bien tangible o intangible, pero de propiedad común y por ende perseguibles de oficio; sin embargo, en su condición de derecho inalienable sería ejercitada exclusivamente mediante querrela del perjudicado por tratarse de un delito privado.

Por consiguiente, se considera que el Derecho Penal, como parte de este entramado jurídico, se adiciona a la lista de mecanismos que tienen como finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social, función esta que ha conducido a la doctrina contemporánea a colocarlo dentro del conjunto de elementos del control social, particularmente en la instancia formal del mismo, aumentándose así las metas a cumplirse por la Ciencia Penal, que irían desde proteger y motivar, hasta encauzar el proceder humano, en este caso el bien público ambiente como objeto de protección desde esta rama del Derecho.

2.1 El bien público ambiente como objeto de protección desde el Derecho Penal. Las normas legales se diferencian de las normas morales y religiosas por la sanción material, es esta la que va a tornar creíble la norma jurídica. La prescripción indicada por la norma se halla respaldada por esa sanción material, consecuencia del incumplimiento del deber jurídico. Puede consistir en varios deberes impuestos al sancionado y que coinciden con los otros cuya inobservancia le hizo merecedor del castigo (como la obligación al retorno de la situación anterior a la comisión de la conducta prohibida), pero a menudo la sanción estriba no en nuevas obligaciones sino en la pérdida de derechos preexistentes (como por ejemplo la privación de la vida, de la libertad o de parte de su patrimonio). Entendida la sanción genéricamente como una consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico, es preciso concluir que pueden ser de diversa índole: civil (originada por actos ilícitos que fundamentan la obligación de reparar el daño, en especie o en equivalente); administrativa (en caso de violación de disposiciones administrativas) y penal (por la comisión de delitos), revistiendo las dos últimas, en su mayoría, el carácter de pena.

El bien jurídico “medio ambiente” como valor supraindividual o colectivo digno de tutela penal ha

²⁰Para profundizar véase PRIEUR, M. *Derecho del Medio Ambiente*, 5ª edición, Editorial Dalloz-Sirey, Paris, 2003; LORENZETTI, R. *Teoría del Derecho Ambiental*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008, pp.1-37; SORIANO GARCÍA, J. y BRUFAO CURIEL, P. *Claves de Derecho Ambiental*, 1ª edición, Editorial Iustel, España, 2010; MEDEIROS GARCIA, L. *Direito Ambiental*, Editorial Jus Podim, Brasil, 2010; SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, R. *Direito Ambiental*, Editorial Elsevier, Brasil, 2011; ORTEGA ALVAREZ, L. *Tratado de Derecho Ambiental*, Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 2013; LOZANO CUTANDA, B. *Tratado de Derecho Ambiental*, 1ª edición, Editorial CEF, España, 2014.

²¹Consúltense para profundizar MATEUS ACUÑA, J. ORELLANA CRUZ, M. CASTILLO SANCHEZ, M. et al, *Análisis dogmático del Derecho Penal Ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del Derecho Internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile.*

sufrido un proceso evolutivo con continuos avances por parte de los estamentos comunitarios en su protección penal. Ese proceso evolutivo del Derecho Penal ambiental, en el contexto de globalización está marcado por una tendencia expansiva que es directamente proporcional al carácter expansivo del propio concepto de medio ambiente, al constituir un patrimonio común.

PÉREZ DE GREGORIO²² considera ...“*al Derecho Penal como el conjunto de normativas principales y primarias reguladas, en algunas ocasiones, por sí solo algunas parcelas sociales trascendentes; pero en otros muchos casos sus preceptos son secundarios y auxiliares, y por ende la determinación legislativa e interpretativa de los contenidos de dichas normas tiene márgenes inferiores*”...

Es así, que uno de los fenómenos de mayor alcance internacional, se trata de la repercusión o la forma de corregir las conductas atentatorias contra el medio ambiente desde el enfoque penalista, ello, sin dejar de pensar que es de última *ratio*, y las relaciones jurídicas dimanantes de todo el contexto sistemático que se presenta en tal sentido, no siempre llega a comprenderse en unos casos o en otros a coincidir en lo que respecta la propia intervención del Derecho Penal, sin dejar de adicionar a ello, que en la actualidad se habla de intervención mínima. Los crímenes ambientales son figuras jurídico-penales de nueva creación, cuya inclusión en la legislación obedece a la necesidad de garantizar una más efectiva protección a este bien jurídico, ante la insuficiencia brindada por otras ramas del Derecho.

En este marco, se aprecia como el marco general de la investigación de los delitos ecológicos que en otras legislaciones es tratado como crimen ambiental, SUÁREZ ÁLVAREZ²³ en este sentido valora ...“*el Derecho Penal tradicional está habituado a tratar con un cierto tipo de delincuente. Alguien que por opción o llevado por las circunstancias se aparta del camino del bien. Pero, el mundo está cambiando y, con él la criminalidad moderna. En los crímenes económicos y contra el ambiente es común que el agente tenga una vida normal. Un mal empresario que reiteradamente, contamina la atmósfera para evitar gastos en la compra de filtros, frecuenta los mismos lugares que las personas de bien y la sociedad no siempre recrimina su conducta. Esta situación exige un tratamiento propio, para este tipo de infractor el tipo de sanción debe ser aplicada con cuidado, en la mayoría de las veces una multa por la vía administrativa será más eficiente que la sanción penal*” ...

Es por ello, que se pondera que la evolución de la conciencia jurídica pasó a exigir que la acusación apenas pudiese ser hecha si los hechos estuvieran debidamente esclarecidos en la Ley penal. La seguridad del individuo frente al Estado exigió la garantía, el derecho de no ser acusado por hecho no reconocido como delito. Esta descripción en la ley penal en la nación de Brasil, es llamada tipo penal. Como lo señala en su postura BRUNO, ...“*tipo es, por tanto, el conjunto de los elementos del hecho punible descritos en la Ley penal*” ...

CARBONELL MATEU²⁴ asevera ...“*el Derecho Penal se presenta como un instrumento al servicio de la política criminal y ésta es una parte de la política general del Estado, lo que convierte a aquél en un instrumento político. En ese sentido, ciertamente, la política ambiental de las naciones estará asegurada en la política criminal de ese país, debidamente estructurada jurídicamente desde su inclusión como derecho constitucional hasta la tipificación de las conductas lesivas*” ...

Entonces, abordada la categoría de delito ambiental y la acción penal inherente, es trascendente a los efectos de lo analizado en el ensayo, distinguir entre las categorías problema o daño ambiental ya que no siempre el daño ambiental implica la comisión de un delito. En atención a que la actividad humana con el paso del tiempo ha ocasionado un deterioro considerable al medio ambiente por la explotación de manera inadecuada de los recursos naturales, causando lo que se ha dado en llamar problemas ambientales, los cuales no son nuevos y lo que en este momento hace especialmente preocupante la situación es la aceleración de esas modificaciones al entorno, su carácter masivo y la universalidad de sus consecuencias, estos ya no aparecen independientes unos de otros sino que constituyen elementos que se relacionan entre sí configurando una realidad diferente a la simple acumulación de todos ellos. Por lo que hoy en día se puede hablar de algo más que de simples

²²PÉREZ DE GREGORIO C. *El Proceso Penal medio ambiental*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

²³SUÁREZ ÁLVAREZ, G. *Contaminación y Medio Ambiente*, Editorial Científico-Técnica, La Habana, 1995, p.102.

²⁴CARBONELL MATEU, J. *Reflexiones sobre el abuso del Derecho Penal y la banalización de la legalidad*, Revista de Ciencias Penales, Volumen 3, 2000, pp. 15-16.

problemas ambientales, nos enfrentamos a una auténtica crisis, y la gravedad se manifiesta en su carácter global y en su repercusión directa en la salud del planeta tierra.

PRUNA GINESTA²⁵ refiere ...“*los crímenes ambientales incluyen crímenes corporativos en el sector forestal, explotación y venta ilegal de oro y otras mineras, pesca ilegal, tráfico de residuos tóxicos y productos químicos y el uso de la riqueza generada por los recursos naturales de forma ilícita para apoyar grupos armados no estatales y terroristas*”...

No obstante, al no haber todavía una definición del crimen ambiental universalmente acordada, se entenderá que el término abarca actividades ilegales perjudiciales al medio ambiente que, para beneficiar individuos, grupos o empresas a través de explotación, damnificación o hurto de recursos naturales, incluyendo crímenes graves y el crimen organizado transnacional. En cuanto a la protección penal del medio ambiente, su dificultad ya se pone en evidencia por el simple hecho de que el bien jurídico que se pretende amparar es usualmente conceptualizado como un concepto jurídico indeterminado.

No se debe dejar de reseñar que, el fin principal del Derecho Penal en la prevención de conductas que, impliquen un menoscabo importante de bienes considerados esenciales para la convivencia, el concepto de bien jurídico constituye el núcleo en torno al cual se construye la actualidad la dogmática jurídico-penal, máxime cuando junto a ello se señala como límite del poder sancionador del Estado, la exclusiva protección de bienes jurídicos, fundamentando con ello la tipificación penal en la lesión o puesta en peligro de alguno de los bienes considerados merecedores y necesitados de dicha protección por esta rama de las Ciencias jurídicas.

Sin duda, otra arista lo es, el valor del comercio ilegal de especies salvajes, al ser considerado en la actualidad como uno de los crímenes ambientales en el mundo que afecta a la biodiversidad y con ello a las especies en grave peligro de extinción, frente a los demás crímenes contra el ambiente ya conocidos, aportando ingresos económicos a quienes lo ejecutan. Se estima que, el comercio ilegal de especies salvajes por año tiende a incrementar la tasa de crecimiento anual de los crímenes ambientales, lo que hace difícil de ser estimada por las naciones del contexto africano, a causa de la falta de recursos y del no adecuado control público ambiental de las Administraciones Públicas en esta materia, vinculada al Derecho de los animales dentro del Derecho Ambiental, en especial a su protección con especies en peligro de extinción.

Por ello, se justiprecia que el desarrollo creciente de estos crímenes ambientales organizados internacionalmente, se aprecia como los que lo ejercitan coordinan, evaden o substituyen el enfoque en drogas, tráfico de personas, productos de contratación y armas para cualquier nueva oportunidad de comisión de este tipo de delito, como también está relacionada con el tráfico ilegal de residuos tóxicos y productos químicos, productos forestales, pangolines, ostras gigantes, la actividad de extracción de minerales y en especial del oro, diamantes y el coltán, extraídos ilegalmente.

Por esta causa, dentro de pocos años, se valora como un ejemplo el pangolín, mamífero escamoso que se alimenta de hormigas y otros insectos, encontrado solo en la geografía de Asia y África, es uno de los animales más traficados en el mundo para usarlo en la producción de medicamentos de orígenes fraudulentos por transnacionales y empresas privadas, sin el adecuado reconocimiento de la ciencia. Otros recursos naturales como la extracción del oro, la actividad de la minería, los productos forestales o residuos, son fáciles para el contrabando y llaman menos la atención que el tráfico de drogas. Los residuos tóxicos y electrónicos tienden de ser clasificados en los contrabandos como bienes de segunda mano, tal como lo prevén los Códigos Aduaneros de varios países en la región africana, lo que les permite circundar las regulaciones aduaneras y convenciones internacionales. No obstante, se aprecia los esfuerzos que muchos Estados desarrollan en el combate del crimen ambiental, estos revelan un aumento sustantivo en el grado de organización de los crímenes ambientales en los últimos años, pero aún se valora que hay que hacer mucho más en la región.

Los autores del ensayo, precisan que los problemas ambientales son problemas reales, tangibles o intangibles, de origen natural o derivados de la actividad humana, que ocasionan afectaciones al ser

²⁵PRUNA GINESTA, L. Tesis Maestría: *Los delitos contra el Medio Ambiente una panorámica de actualidad*, 2007.

humano por el menoscabo de un bien jurídico ambiental, que puede ubicarse en la naturaleza, en el medio ambiente construido del entorno social, o del valor histórico cultural que ha adquirido por la significación subjetiva que un grupo social determinado a configurado en torno a este bien jurídico tutelado.²⁶

Por consiguiente, se aprecia que los principales problemas ambientales en Angola se distinguen en la contaminación ambiental en sus variantes de contaminación atmosférica, sónica, de sus mantos acuíferos, del suelo, de la acumulación de desechos sólidos, en la pérdida de diversidad biológica, en la degradación de los ecosistemas costeros determinada por la pesca excesiva e irracional sin un adecuado control, el desarrollo no planificado ni organizado de la acuicultura, lo que contribuye a la degradación de los arrecifes coralinos, manglares, estuarios y tierras pantanosas, que de una forma u otra agreden a la biosfera. Tal y como lo pondera en su postura ADRIANO MAJOR.²⁷

Estos problemas ambientales, tienen una causa común, derivada de la actividad humana que genera la presencia continua de conflictos asociados al manejo sectorial de los recursos naturales; la dispersión en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental que dan una perspectiva de gobernabilidad y seguridad jurídica, así como el aumento significativo de los actos ilícitos ambientales ante el inadecuado control ambiental, condicionados todos por una insuficiente regulación ambiental, determinada por la inadecuada percepción jurídica en torno a la participación personal socialmente responsable, tanto de los sujetos que manejan los recursos ambientales como de los aplican el Derecho Ambiental como servidores públicos. Lo que incide que sean analizados una serie de presupuestos vinculados a la responsabilidad ambiental, y su tratamiento dentro del ordenamiento jurídico angoleño, incidentes en modificar las conductas antijurídicas para proteger de manera adecuada a la naturaleza, que permita lograr el desarrollo sostenible.

Finalmente, al analizar la postura de PÉREZ VAQUERO, quien señala ... *“ningún país puede pretender que su política criminal persiga erradicar del todo los delitos o que las tasas de criminalidad se reduzcan a cero –mentalidad típica de los regímenes totalitarios– porque, mientras el ser humano sienta y padezca cualquier pasión, envidia, celo, rencor, avaricia, odio o la simple maldad, seguirán cometándose delitos y, por lo tanto, habrá delincuentes; por ese motivo, una de las principales señas de identidad de la política criminal –que podemos definir como el conjunto de medidas jurídicas, sociales, educativas, económicas... que los poderes públicos adoptan para hacer frente a la criminalidad– es, precisamente, que se dirige a controlar estas actividades delictivas, solucionando los conflictos que se plantean y previniendo la delincuencia para mantenerla en unos límites tolerables”* ...

2.2 Presupuestos teóricos para la comprensión de la responsabilidad ambiental. La responsabilidad es un imperativo de Derecho Ambiental, formulado como principio por primera vez por JONAS siguiendo la forma del imperativo categórico Kantiano ... *“Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra”*. Este principio parte del reconocimiento del hombre como único ser socialmente responsable toda vez que solo los humanos pueden escoger consciente y deliberadamente entre alternativas de acción y esa elección tiene consecuencias” ...

DÍAZ RODRÍGUEZ²⁸ advierte ... *“la responsabilidad ambiental en el profesional del Derecho, requiere la contemplación desde una apreciación cosmovisiva en espacio-tiempo, lo que implica que el profesional del Derecho acumule un contenido cultural, epistémico-jurídico que le facilite la aplicación del conocimiento jurídico, con los métodos científicos específicos de la ciencia jurídica en relación con otras ciencias que poseen contenidos vinculantes. Connotando finalmente una sucesión de indeterminados actos conscientes de ejercicio de la voluntad desde la libertad personal del sujeto que actúa, en una dinámica entre la voluntad de adoptar una decisión en ejercicio de la libertad*

²⁶VICTOR JOAO D. Tesis Doctoral: *Dinámica de la Formación de la Responsabilidad Ambiental del Profesional del Derecho*, Universidad de La Habana, Cuba, 2015.

²⁷ADRIANO MAJOR, S. *Petróleo, pobreza y medio ambiente en Angola*, Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles, número 64, España, 2014, pp.101-126.

²⁸DÍAZ RODRIGUEZ, N. *La responsabilidad ambiental en el profesional del Derecho*, Revista Derecho Ambiental, La Habana.

intelectual, desde el punto de vista ambiental. Constituyendo una disposición a obrar conforme a una intención moral y con arreglo a los dictados de la razón, lo cual es el fundamento de la responsabilidad por los actos propios en su compromiso con la cultura que ha incorporado, determinando con esos actos sucesivos de aproximación al conocimiento científico una actitud ante el examen de cualquier asunto referido a la conducta humana y las manifestaciones de su conducta”

...

No obstante, se aprecia como la responsabilidad ha sido vista a los fines del Derecho como la imputabilidad de un hecho jurídico, causada por la culpabilidad (dolosa o no) de la persona o por el simple acaecimiento del hecho desligado de la culpabilidad (responsabilidad objetiva); que supone el nacimiento de obligaciones para el imputado, y el nacimiento de derechos para el sujeto que se encuentre en posición de reclamarlas.

En consecuencia, BARBIERI define la responsabilidad ambiental como ... *“la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental. Este concepto de responsabilidad ambiental incluye la responsabilidad civil, administrativa y penal, y dispone que estos puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes, según sea el caso”* ...

Para, ANTÚNEZ SÁNCHEZ, CAFFERATTA, CRESPO PLAZA²⁹, abordan en su postura ... *“el tema de la responsabilidad ambiental, siempre desde la óptica de hecho de imputabilidad, la que surge de la existencia de una decisión de autoridad que atribuye tal condición por la transgresión de un deber ser (obligación o prohibición), o bien por otras razones justificadas en la conveniencia social de que una determinada persona no culpable sea responsable objetivamente. Distinguiéndose jurídicamente entre responsabilidad administrativa ambiental, civil ambiental y penal ambiental. Identificándose la responsabilidad ambiental con aquellas conductas que son realizadas por los servidores públicos, concesionarios de un servicio ambiental, o particulares, con las cuales provocan un daño al medio ambiente o a sus ecosistemas y que en dependencia de la naturaleza de la infracción sea entendida como una contravención un ilícito penal o una responsabilidad civil de reparación de daños”* ...

La aplicación de estos tres tipos de responsabilidad al ámbito ambiental responde a la naturaleza de cada una de ellas, que pese a ser diferentes tienen un papel importante en la protección del medio ambiente y llegan a complementarse. La responsabilidad administrativa y la penal tienen un marcado carácter punitivo; a través de ellas se evidencia el carácter coercitivo de la función estatal puestos esta vez en pos del logro de la preservación del medio ambiente. Por su parte, la responsabilidad civil presenta una naturaleza esencialmente resarcitoria, lo que permite que los afectados por el daño ambiental sean compensados.

CARVAJA CONTRERAS,³⁰ refiere ... *“la responsabilidad ambiental entendida como la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ambiental de una acción humana, se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo, está siendo advertida como uno de los principios internacionalmente reconocidos del Derecho Ambiental que habitualmente se reconoce con el enunciado: “el que contamina, paga” y que incluye la responsabilidad ambiental, exigible por las vías formales previstas en Derecho”*...

Uno de los mecanismos que se ha adoptado para hacer efectiva la protección del medio ambiente es la exigencia de responsabilidad. Desde el año 1972, se reconoció la necesidad de que los Estados adoptaran normas relativas a la responsabilidad, así en el principio XXII de la Declaración de Estocolmo se dispone: *“Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”*.

²⁹Véase ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A. *Marco teórico legal del delito penal ambiental, tratamiento en el derecho cubano*, Revista Internacional Legis Derecho Penal Contemporáneo, número 44, Colombia, 2013; CAFERRATA, N. *Introducción al Derecho Ambiental*, PNUMA-SEMARNAT, México, 2003.

³⁰CARVAJA CONTRERAS, M. *La responsabilidad en materia ambiental*. Disponible en: <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/carvaja.html>.

Por consiguiente, la responsabilidad ambiental recae tanto en personas jurídicas como naturales y en la especie humana en su conjunto, siempre ante la acción o la omisión que ocasiona un daño ambiental. Parte de esta responsabilidad ambiental recae en las organizaciones, como principales fuentes de contaminación ambiental. La exigencia de responsabilidad en materia ambiental se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento del derecho al disfrute a un medio ambiente sano como un derecho subjetivo, llegando incluso a ser reconocido como un derecho humano de tercera generación. Con independencia de las implicaciones jurídicas de la responsabilidad ambiental, es impostergable la observancia de esta como valor y no como hecho de imputabilidad.

En este marco, desde el Derecho Ambiental debe advertirse que la manifestación del valor trasciende a mayores horizontes que la norma jurídica toda vez que en la segunda relación, el objeto, es la naturaleza, indefensa por sí misma, solo los valores de los hombres podrán hacer que se proteja. Al asumir una actitud responsable, el individuo se representa su conducta a seguir a partir de las necesidades que provocan un movimiento en su actuar en la precisión de sus objetivos, por lo que la educación en responsabilidad cívica exige conocimiento de la necesidad y la obligación del individuo a manifestarse en relación a la exigencia que rige la sociedad, permitiéndole examinar el porqué de sus actos y para qué se realizan, a partir del compromiso moral consciente. Consecuentemente, la adquisición de este valor de responsabilidad se verá condicionado por la predisposición a obrar que se ha asumido como éticamente admisible o socialmente reprochable, de ahí que es medular, la regulación ambiental como instrumento de gestión en la formación de esa responsabilidad ambiental.

VALDÉS DÍAS,³¹ considera ... *“la responsabilidad ambiental es entendida como la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ambiental de una acción humana. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo, está siendo advertida como uno de los principios internacionalmente reconocidos del Derecho Ambiental que habitualmente se reconoce con el enunciado: “el que contamina, paga” y que incluye la responsabilidad ambiental, exigible por las vías formales previstas en Derecho. Uno de los mecanismos que se ha adoptado para hacer efectiva la protección del medio ambiente es la exigencia de responsabilidad”* ...

Es un hecho que, desde 1972, se reconoció la necesidad de que los Estados adoptaran normas relativas a la responsabilidad, así en el Principio XXII de la Declaración de Estocolmo dispone ... *“Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”* ...

Resultando en ese sentido que, la exigencia de responsabilidad en materia ambiental se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento del Derecho, al disfrute a un medio ambiente sano como un derecho subjetivo, llegando incluso a ser reconocido como un derecho humano de tercera generación por ser inherente a la personalidad y constituir incluso la base para el disfrute de otros derechos, este reconocimiento incluye los derechos de los pueblos aborígenes y las minorías étnicas. De igual manera, se plasma que toda persona natural o jurídica, conforme a las atribuciones que la Ley le franquee, debe contar con los medios adecuados y suficientes que le permitan accionar en la vía administrativa o judicial, según proceda, para demandar el cumplimiento de lo establecido.

A los efectos del ensayo, se define a la responsabilidad ambiental como un valor adquirido, inherente al ser humano, ahora bien, la exigencia de la responsabilidad ambiental, debe ser atendida en tres vertientes: la responsabilidad administrativa, la penal y la civil. En sentido general, se ha establecido tradicionalmente una distinción entre el ilícito administrativo, el penal y el civil. Resultando que, de manera general la responsabilidad jurídica, es advertida como la imputabilidad jurídica de un hecho jurídico causado por la culpabilidad (dolosa o no) de la persona o por el simple acaecimiento del hecho desligado de la culpabilidad (responsabilidad objetiva); que supone el nacimiento de obligaciones para el imputado, y el nacimiento de derechos para el sujeto que se

³¹VALDES DIAS, C. *Derecho Civil, parte general*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000, p. 234.

encuentre en posición de reclamarlas. En el ámbito penal, la responsabilidad parte de este mismo supuesto, aunque la evolución histórica de la disciplina ha excluido la existencia de responsabilidad penal objetiva (se requiere culpabilidad) y se ha distanciado de las consecuencias antes descritas, limitándose a una sanción cuyos fines no son indemnizatorios, sino preventivos.

En el supuesto de la responsabilidad objetiva, se aprecia como esta se presenta como una orientación especialmente adaptada a las características específicas de la reparación del daño ambiental, fundamentalmente en lo colectivo. En comparación con la responsabilidad por culpa, los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican el establecimiento de la responsabilidad por que exime probar la existencia de aquella, pero las víctimas deberán de probar que fue ocasionado por el infractor. Las ventajas de este sistema son: un régimen de responsabilidad objetiva puede incitar a las empresas una mejor gestión de riesgos y proporcionar certidumbre jurídica a las empresas. En consecuencia, puede poner en práctica, un aspecto fundamental de la responsabilidad ambiental como el principio quien contamina paga, con respecto a algún tipo de actividades económicas, porque se le imputa los daños ocasionados por la actividad económica a la empresa que explota tal actividad y esta ocasiona un riesgo o peligrosidad, por tanto, le corresponde al agente contaminador probar que no dañó el medio ambiente.³²

El Libro Blanco sobre responsabilidad dice ... *“Para que el régimen de responsabilidad sea efectivo tiene que ser posible establecer la identidad de los contaminadores, cuantificar el daño y establecer una relación de causa efecto, motivo por el cual no constituye un instrumento adecuado para los casos de contaminación de carácter difuso, procedente de fuentes múltiples”* ...

En este mismo plano, MARTÍN MATEO, refiere ... *“la responsabilidad objetiva tiene pleno asiento en el Derecho Ambiental, como consecuencia de la efectividad del principio “contaminante pagador” que tiene rango en casi todas las constituciones, y que por tanto trasciende del Derecho Privado”* ...³³

MARTÍN MATEO³⁴, sigue refiriéndose en sus estudios que ... *“existen otros tratados que persiguen la preservación de mares específicos como es el caso de los que regulan las afectaciones al Mar del Norte y al Báltico los cuales se encuentran amenazados por la densidad de tráfico marítimo y por la concentración de población de sus costas. Uno de los más importantes es el que corresponde al Mar Mediterráneo, el cual es el resultado de la Conferencia de Barcelona de 1975. La eficacia de esta disposición internacional es limitada debido la falta de voluntad política de los estados ribereños para colaborar activamente en la solución de los problemas que afectan dicha zona. Lo anterior quedó demostrado en el último acuerdo tomado en junio de 1995, en el cual solamente se acordó reducir, para el año 2005, los vertidos tóxicos, pero no su prohibición total, demostrándose así la poca sensibilidad de estos países con la protección de un ecosistema tan importante”* ...

En el Sistema de Naciones Unidas, se aprecia como desde 1947, la Asamblea General creó la Comisión de Derecho Internacional con el objetivo de codificar y promocionar el Derecho Internacional, con este fin prepara una serie de proyectos relacionados con el Derecho Ambiental, los cuales han sido incorporados a los tratados internacionales y están abiertos para su ratificación por parte de los Estados. Algunas de estas convenciones y tratados forman la base de las normas que rigen las relaciones entre los Estados; ejemplo de lo señalado es la Convención sobre el uso de los recursos de las aguas internacionales, el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados; el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional y el Proyecto sobre el uso de aguas

³²Confróntese Libro Verde sobre reparación de daños ecológicos de 1993. En este sentido, la LMA en el artículo 5, define como niveles permisibles de exposición, como “aquellos parámetros, físicos, químico o biológico, que indican el máximo o mínimo grado de concentración, o los periodos de tiempos de exposición a determinados elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia en un elemento ambiental puede causar daños o construir riesgo para la salud humana”. Esta ley, por tanto, permite ciertos grados de contaminación que no sean dañinos a la salud humana y al medio ambiente; en cambio, la ley alemana sobre responsabilidad ambiental “Unwelhg”, excluye el deber de reparar, si se daña el medio ambiente de forma insignificante o en una medida tolerable, en el mismo sentido el Convenio de Lugano, manifiesta que no resulta responsable, si el daño procede de una contaminación de un nivel tolerable.

³³MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*, Tomo I, Editorial Trivium, Madrid, 1991, p. 170.

³⁴MARTÍN MATEO, R. *Manual de Derecho Ambiental*, Editorial TRIVIUM, Madrid, 2003, p. 235.

internacionales con fines distintos a la navegación.

PRUNA GINESTA refiere ... *“en el plano institucional se ha creado el Comité sobre el Medio Ambiente con el fin de lograr un mayor desarrollo y así garantizar la aplicación efectiva de la compleja y creciente reglamentación internacional en esta materia, en este sentido es importante destacar los términos de la Declaración de la Haya, adoptada en 1989 por 24 Estados, y en la cual se llama a desarrollar dentro del marco de las Naciones Unidas una nueva actividad institucional, recurriendo a procedimientos de toma de decisiones que sean efectivos. Otro proyecto ambicioso es la creación de un Tribunal Internacional de Medio Ambiente que cuenta con un gran apoyo de la comunidad internacional a pesar de que tiene un desarrollo escaso, aunque ya existen pronunciamientos por la sala especial permanente para asuntos del medio ambiente del Tribunal Internacional de Justicia”* ...

En cuanto a la protección penal del ambiente, se aprecia que existen Tratados del Derecho Internacional que contienen regulaciones en esta materia, encontramos la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, Viena/Nueva York, de 1980, artículo 7, la establece que *“la comisión internacional de los actos que se detallan, relacionados con el tráfico ilícito de materiales nucleares (plutonio y uranio en su estado no mineral) primero será considerada como delito punible por cada Estado parte en virtud de su legislación nacional, segundo cada Estado parte deberá considerar punibles los delitos descritos (...) mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.”*

A los efectos del ensayo, se considera que, la preocupación por la naturaleza se ha venido incrementando con el paso de los años, los países ya no han permanecido como observadores pasivos de la situación, sino que a nivel internacional se ha desarrollado un proceso de toma de conciencia que ha traído como consecuencia el surgimiento del Derecho Ambiental Internacional. Y con este una serie de Acuerdos y Tratados internacionales, los que han incidido en la modificación de textos constitucionales, y desarrollados en cuerpos jurídicos relacionados con la protección del medio ambiente, donde la materia penal ambiental no ha quedado rezagada. Tal y como lo considera en su postura SOBRIDO PRIETO.³⁵

2.3 Consideraciones teóricas sobre la protección penal ambiental. Dada la gravedad de las conductas que atentan contra el medio ambiente, se ha ido imponiendo cada vez más fuerza la figura del delito ambiental o ecológico, aunque como ocurre con todo el derecho penal, este tiene aquí también un carácter finalista, pues solo es atiente a las conductas y acciones más peligrosas o dañosas. Por supuesto y al igual una vez más que todo el Derecho Penal, el fin de la norma no es solo represivo sino también preventivo, dado el innegable efecto disuasorio que se deriva del hecho de tipificar una conducta en la legislación penal, de hecho, esta es una ventaja reconocida a favor de la tutela penal del ambiente.

Al respecto, EXPÓSITO y RODRÍGUEZ³⁶ refieren ... *“desde el ángulo del bien tutelado, las alternativas seguidas han sido básicamente dos, castigar el daño al medio ambiente físico, o la lesión del derecho a un medio ambiente sano o adecuado, esto es, un derecho subjetivo. Como se ve, no es muy diferente a la visión general del tema de la responsabilidad por daño ambiental. Al respecto se tiende a preferir la primera alternativa, sobre la base de que la situación de peligro o daño al medio ambiente, tiene implícita la lesión del derecho subjetivo correspondiente, siendo por consiguiente más abarcadora. Si se observa con detenimiento, puede verse que aquí si existe alguna diferencia de enfoque con el tema de la responsabilidad civil”* ...

A tipificarse los delitos, se valora como se tiende a favorecer la existencia de delitos por riesgo o peligro, sin que resulte imprescindible para su tipificación que tenga lugar el daño, aunque este por supuesto implica un agravamiento de la sanción. La razón para este proceder es bastante obvia y radica básicamente en el carácter preventivo del Derecho Ambiental y lo muy preferente que resulta

³⁵SOBRIDO PRIETO, M. *Espacios polares y cambio climático. Desafíos jurídicos internacionales*, Editorial Tirand Lo Blanch, Valencia, 2017.

³⁶PASCUAL EXPÓSITO, L. & RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, L. *La protección del ambiente como un derecho humano*, ponencia presentada en el II Simposio Pensamiento jurídico Contemporáneo, Universidad Central Martha Abreu de Las Villas, 2004. Disponible en: <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/PONENCIA2.htm>

dar solución a un conflicto ambiental antes de que tenga lugar el daño. Otras circunstancias de agravamiento pueden estar vinculadas a situaciones habituales en el Derecho Penal, como ocurre cuando se causa un severo perjuicio a la salud o la muerte de una persona, o actuando de modo intencional, mientras que por otro lado emergen nuevos supuestos, como cuando tiene lugar un daño ambiental irreversible o el hecho tiene lugar en áreas protegidas.

3. EL DELITO ECOLÓGICO

El delito es una conducta que realiza una o varias personas y que debe ser relevante para el derecho penal, ya que no cualquier actuar es considerado bajo esta categoría sino únicamente aquellos que causen un daño o pongan en peligro lo que intenta proteger esta rama del ordenamiento jurídico. Jurídicamente para que una conducta se pueda considerar como delito debe ser típica, es decir estar recogida en la ley en un tipo penal, ser antijurídica o contraria al derecho y culpable.

MUKAI TOSHIO, FREITAS VLADIMIR y PASSOS³⁷ coinciden en su postura ... *“el delito como fenómeno socio-histórico sujeto a las regulaciones del análisis de la lucha de clases a través de un periodo determinado y su expresión con las normas jurídicas establecidas, son importante visto que la noción del delito como fenómeno social y jurídico que ha estado históricamente condicionado al sistema de relaciones predominante en cada etapa del desarrollo de la sociedad, en la que se pone de manifiesto de manera ostensible, criterios de índoles ideológico, las causas histórico-sociales y políticas que la han condicionado, así como las ideas filosóficas que los han influido. En otras palabras, tiene un marco socio - histórico en el que se desarrolla, dejando de ser una categoría penal, sino una categoría histórica que se forma a partir de la división de clases y las clases hegemónicas dominantes”* ...

Antes de continuar con el análisis del delito como concepto, deben ser aclaradas algunas de las cuestiones. En el tipo penal según REYES HECHANDIA³⁸ es ... *“la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. La abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento; la connotación descriptiva puntualiza el carácter preferentemente objetivo del tipo y se dice preferentemente porque algunas veces aparecen en el referencias normativas y subjetivas...”*

Se aprecia, como un tipo penal puede coincidir con la estructura de un delito y este a su vez puede estar integrado por dos o más tipos penales. Los tipos penales pueden estar acompañados de otras disposiciones las cuales sirven para atenuar o agravar las sanciones y que son conocidas como formas agravadas o atenuadas según sea el caso, así como otras disposiciones de diferente contenido.

VERDECIA M. E. TAMAYO³⁹ refiere que ... *“la palabra delito viene del vocablo latín “crimen” que equivale a decir “delito” y logo que significa doctrina, (doctrina del crimen). El Diccionario de la Lengua Española lo define como quebrantamiento de la Ley. Falta grave, culpa”* ...

Estas imprecisas terminologías analizadas, como crimen o conducta desviada como objeto básico de la investigación criminológica, cambia con la evolución de la sociedad y de la cultura, es temporal, espacial, relativa, circunstancial, pues el contenido y volumen de las conductas que se sancionan, varían ostensiblemente en los últimos 100 años. Para la escuela clásica, el delito es ente, mera abstracción inmutable en el espacio y en el tiempo. Para la positiva el delito es un acto del hombre, fenómeno individual y social al mismo tiempo. Hay que estudiar al hombre y el ambiente. El delito no es un ente, una abstracción, una construcción teórica para significar un hecho, es un fenómeno social que contraviene el orden y las normas establecidas consensualmente por la mayoría donde intervienen tanto elementos objetivos como subjetivo. Hay que estudiar al hombre, su historia, su persona moral, los impulsos y motivaciones.

Los autores del ensayo, consideran que el concepto de delito como acto de conducta humana que lo determina el Estado, partiendo de los intereses de la clase dominante y cambia con la sustitución de

³⁷MUKI, Toshio, Apud FREITAS, Vladimir Passos de; FREIT, Gilberto Passos De, *Crimes contra a natureza: (de acordo com a Lei 9.605/98)*. 7^{ma} edición revisada, actualizada y ampliada, Revista Dos Tribunais, Sao Paulo, 2001, p. 22.

³⁸REYES ECHANDIA, A. *Tipicidad*. Editorial Temis, Bogotá, 1989.

³⁹VERDECIA M. E. TAMAYO (2003)

las relaciones sociales, en este caso como problema específicamente social, prevalece el aspecto criminológico. Téngase en cuenta que el delito siempre expresa la voluntad del hombre, sus aspiraciones, opiniones, necesidades, costumbres y moralidad. Por lo que, el delito como categoría del Derecho Penal (*desde el punto de vista normativo*), en cambio para otras ciencias esta transgresión de la norma es significada con otros nombres: crimen para la Criminología (*forma de desviación que ha sido criminalizada*) y conducta desviada para la Sociología (*desde el punto de vista social forma de marginación que ha sido criminalizada o no*). Visto así con imprecisas terminologías y matices como objeto o punto de referencia del Derecho Penal lo distingue la concepción jurídica dogmática formal, desde modelos sistemáticos que ha proporcionado la evolución contemporánea de la Teoría del Delito.

El concepto de delito se ha visto sometido a un acelerado proceso de relativización y de problematización, acentuándose una importante crisis en el plano axiológico de los valores tradicionales. Los movimientos políticos criminales de neocriminalización (*incriminación a conductas antes no castigadas*) y de descriminalización, expresan ese continuo cambio valorativo al que se hayan indefectiblemente expuestas las decisiones de todo legislador con el término de “relativización”, no queremos aludir el agotamiento selectivo y fragmentario de la realidad criminal que lleva a cabo la Ley al trazar sus definiciones, pues por imperativo de esta se impone el principio de legalidad como principio universal del Derecho, sino que ha de entenderse como el profundo cambio que se ha operado en el análisis del hecho criminal como consecuencia de las aportaciones de diversas disciplinas y enfoques (*teorías diversas*) lo que permite al menos contraponer dos orientaciones: la clásica o convencional y la crítica. El principio de legalidad, en la legislación penal contemporánea, encuentra cabida como principio rector de la intervención punitiva.

Después de todo este análisis, se concluye que la conducta delictiva surge desde el principio de la vida del hombre en sociedad y se le ha llamado de formas distintas. En el Derecho Romano se le llamó daño pues lo único que interesaba del delito era su resultado, en la etapa esclavista y parte de la feudal se le llamó “pecado” pues se consideraba como ofensa a sus Divinos ya que el delito no provenía de los males terrenales sino de las condenaciones celestes dado el espíritu cristiano que derrumba esa sociedad, la primera sistematización del concepto jurídico de delito surge en la segunda mitad del siglo XVIII por el Marqués de Beccaria con su famosa obra “*El delito y las penas*” aprovechándose de ello Francisco Carrara, figura cimera de la Escuela clásica, nos da el primer concepto de delito como ente jurídico y lo define “*delito es la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante en un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso*”.

La palabra “ecología” puede asumirse con diferentes significados. En el lenguaje común, algunos diccionarios la definen como “la ciencia que estudia los ecosistemas y, también, la defensa de la conservación del medio ambiente natural, en otros como “la ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno, la parte de la sociología que estudia la relación entre los grupos humanos y su ambiente, tanto físico como social, o la defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.

Fue HAECKEL quien en 1969,⁴⁰ empleó por primera vez en la historia el término de “ecología”, refiriéndose ... “*el cuerpo de conocimiento concerniente a la economía de la naturaleza y a las interrelaciones de los organismos vivientes y su medio ambiente. Desde tal perspectiva, el término “delito ecológico” podría ser admisible; sin embargo, dada la diversidad de marcos teóricos disponibles para asumir la exegesis del texto legal, puede tender a considerar la objetividad jurídica tutelada*” ...

ALCINO y RAIMUNDO⁴¹, plantean en su postura ... “*un Código Penal, sobre todo según el contexto angolano, independientemente del tecnicismo que debe seguir y el léxico profesional que le resulta*

⁴⁰Confróntese para profundizar ERNST HAECKEL; HOLBACH, *Sistema de la Naturaleza*, Editora Ciencias Sociales, La Habana, 1989; GARCÍA RIVAS, N. *Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial*, Editorial Praxis, Barcelona, 1998; WEYERMULLER, A. *Direito Ambiental e aquecimento global*, Editorial Atlas, Sao Paulo, 2010.

⁴¹ALCINO C. L. y SERGIO R., *La protección ambiental en el contexto angolano desde el año 2002, periodo de paz*, MIRANDA, J. A. *Constituição de Angola de 2010*, O *Direito*, Coimbra, número 1, Brasil, 2010, pp. 9-38.

imposible eludir en su redacción, debe estar concebido en un lenguaje que permita una interpretación uniforme. En tal sentido, si bien es admisible el uso del término “delito ecológico”, resulta mucho más claro el empleo de la terminología “delitos contra el medio natural”, o simplemente, “delitos contra la naturaleza”, pero nunca “delitos contra el medio ambiente” tal y como está previsto en la analizada propuesta de modificación del Código Penal de Angola” ...

En fin, se considera que un título bajo esta denominación de “delitos contra la naturaleza” protege la biosfera, los elementos bióticos y abióticos del medio ambiente, tales como la atmosfera, el agua, el suelo, la flora y fauna, recursos naturales aunque excluye de tal título, al patrimonio construido por el hombre y al hombre en sí mismo como elementos también integrantes el concepto de medio ambiente, los que quedarían como objeto de regulación en otros títulos del Código Penal, ajustándose así a su sistemática legislativa. En este sentido, se impone la necesidad de análisis de una categoría trascendente para la comprensión del delito contra el ambiente natural y es el daño.

Entonces, el daño como categoría jurídica, es entendido como el resultado o consecuencia de los hechos realizados por un individuo que menoscaban la condición óptima de un bien y constituye la fuente de la indemnización pues sin daño no hay indemnización. En el ámbito civil, el daño es excluyente pues si no existe esta condición no se puede exigir la responsabilidad. En materia ambiental, sostener este postulado es a todas luces imprudente, negligente, inconveniente y muy peligroso, teniendo en cuenta la naturaleza del daño ambiental el cual es acumulativo y no puede determinarse su cuantía sino en periodos determinados de tiempo. La mayoría de los daños producidos al medio ambiente son irreparables y no existe modo indemnizatorio que pueda “retrotraer las cosas al estado anterior” pues el daño es irreversible. Este es, entonces, el fundamento de las medidas de prevención, consagradas en el Derecho, pero quizás, poco utilizadas en materia ambiental.

En este mismo íter, no son pocas las experiencias por las que ha pasado la humanidad referidas al daño ambiental y, en particular en la nación de Angola hay ejemplos de conductas antijurídicas en los derrames de petróleo que en este Estado ocurren, en los incendios de pozos petrolíferos, en la contaminación de distintos cursos de agua, con el humo toxico producido por las industrias, en la devastación de bosques, con la acumulación de basura a cielo abierto en ciudades y zonas pobladas sin un adecuado tratamiento, entre las conductas que agreden al ambiente. Este tipo de situaciones generan en la población una mala calidad de vida, que logra movilizar a las personas que se sienten directamente afectadas y que pretenden encontrar a los responsables de los daños y evitar que se continúen generando problemas ambientales que indirectamente incide a la salud humana.

Otro elemento a tener en cuenta es la relación de causalidad, al ser la relación entre el hecho y su consecuencia. La prueba de la relación de causalidad en materia ambiental suele ser complicada y de difícil producción debido a que los efectos nocivos de la acción humana pueden manifestarse después de transcurridos varios años, así como también se pueden propagar a grandes distancias a partir del lugar físico desde donde fueron ocasionados, dificultando la determinación de la causa eficiente que originó el daño. En la actualidad se tiende a flexibilizar esta cuestión y a utilizar presunciones legales, cobrando especial relevancia las pericias a los fines de determinar la causa del daño y de esa forma establecer la relación de causalidad, no obstante, se corre el riesgo de inculpar a la persona equivocada o dejar desprotegido el medio ambiente. Resultando que ciertamente cualquiera que sea el fundamento de la responsabilidad que se admita, el obstáculo mayor está constituido por la prueba de la relación de causalidad entre el hecho dañoso como causa y el daño como efecto.

En algunos casos los jueces se han referido a este elemento diciendo que “para determinar la existencia de relación de causalidad debe atenderse a la causa eficiente del daño, es decir, al factor que se revela como el que incidió de manera más eficaz y decisiva en la producción del efecto”. Consecuentemente, al valorarse la naturaleza del daño ambiental que connota la esencia del delito contra el ambiente debe ser relevante para el Derecho Penal, ya que no cualquier actuar es considerado bajo esta categoría sino únicamente aquellos que causen un daño o pongan en peligro lo que intenta proteger esta rama del ordenamiento jurídico. Consecuentemente el delito ambiental se configura cuando la conducta socialmente reprochable ocasiona un menoscabo doloso al medio ambiente, aunque su efecto solo pueda ser advertido años más tarde de ejecutada la acción.

Para que una conducta se pueda considerar como delito debe ser típica, es decir, estar recogida en la ley en un tipo penal, ser antijurídica o contraria al derecho y culpable. Por ejemplo, en el Código Penal cubano, artículo 8, lo define como: “*la acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por ley*”, es decir, supone una conducta trasgresora de la ley penal, un actuar positivo o negativo tipificado y penado por la ley.

Por ello, se justiprecia que a la hora de hacer un análisis sobre los tipos penales se debe tener en cuenta los elementos o aspectos que lo integran y los cuales son los siguientes:

La Objetividad jurídica: es el bien jurídico concretamente protegido por el tipo penal, se deduce de la descripción contenida en este y es el elemento que sirve para clasificar los delitos y agruparlos en los Títulos.

El sujeto activo: es la persona que cumple las exigencias del tipo penal, es decir, que realiza la conducta por la recogida.

Puede ser de dos tipos: General cuando puede ser cometido por cualquier persona. Especial cuando se exigen ciertas características particulares que no las cumplen todas las personas sino algunas en específico.

El sujeto pasivo: es la persona natural o jurídica titular del derecho o bien dañado o puesto en peligro, también puede ser general o especial.

El aspecto subjetivo: se refiere a las formas de culpabilidad, al respecto nuestro Código Penal plantea que los delitos se cometen intencionalmente o por imprudencia.

El aspecto objetivo: expresa en qué consiste la conducta se materializa en dos aspectos:

El verbo rector: acción u omisión que se describe en la conducta constitutiva del delito, el que cambia en dependencia del delito que se comete. Ejemplo: verter, contaminar, extraer, etc.

Otros aspectos: todo lo que está en el tipo acompañando al verbo rector y que completa la conducta.

- Objeto de la acción u omisión: expresa sobre que recae la conducta expresada en el verbo rector.
- Resultado: afectación o cambio producido en el mundo exterior, producto de la acción llevada a cabo y que afecta o ataca al bien jurídico protegido, puede ser daño o peligro.
- Precepto Legal: el artículo en que se recoge el tipo penal.
- Sanción: se expresa de acuerdo a un límite mínimo y uno máximo.

Se aprecia, que la definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición iberoamericana, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural. En la actualidad esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal penada por la ley.

El objeto del delito no es la cosa o el hombre sobre el cual se ejerce la acción criminal, ya que este se persigue, no como hecho material, sino como ente jurídico. La acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre; pero el ente jurídico no puede tener como objeto sino una idea, el derecho violado (el bien jurídico protegido) que la ley protege con su prohibición. Entonces, puede decirse que el delito ambiental es una modalidad de figura jurídica-penal que sanciona el peligro o lesión entendiendo éste como plataforma para el mantenimiento y desarrollo de la conservación del medio ambiente en general, y de la vida humana en particular, en el marco del desarrollo económico, tecnológico y cultural. HERNÁNDEZ POZO, considera que el delito ambiental es “*la acción típica, antijurídica y culpable o violatoria de disposiciones, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, desmejorando la calidad de la vida y merecedora de una sanción penal.*”⁴²

Este delito es recogido en las legislaciones en los tipos penales ambientales, que son los mecanismos por medio de los cuales se procura la protección penal del medio ambiente. Su naturaleza jurídica varía en atención a la modalidad de ataque al bien jurídico de ahí que puedan ser, al igual que en los otros delitos: Tipos de lesión. Tipos de peligro. Los delitos contra el medio ambiente, recogido por las

⁴²Véase para profundizar HERNÁNDEZ POZO, I. *Importancia de la protección penal del medio ambiente*, Revista electrónica de la Agencia de Medio Ambiente, número 8, La Habana, 2005; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A. *Marco teórico legal del delito penal ambiental, tratamiento en el derecho cubano*, Revista Internacional Legis Derecho Penal Contemporáneo, número 44, Colombia, 2013.

diferentes legislaciones, pueden ser, por ejemplo: daño al medio ambiente, caza de especies protegidas, caza y pesca fuera de temporada, tala de árboles protegidos, pesca de especies protegidas, y el delito ecológico, entre otros.

MIRANDA⁴³, refiere en sus estudios ... “*en Angola que todas las intervenciones no programadas a lo largo de los años en el espacio geográfico, provocan impacto en la alteración climática. Es preciso además que las secas e inundaciones en el sur, las lluvias torrenciales en Luanda, que considera como anormal, son consecuencias de los cambios climáticos. En cuanto a las causas y consecuencias de las "calemas" (marea alta) en la Isla de Luanda, el especialista anunció que el asunto será discutido con los técnicos del Instituto Superior Militar de las Fuerzas Armadas Angolanas, para una posición global*” ...

Por lo que, el delito ecológico o delito ambiental, se puede definir como un crimen contra el medio ambiente, el que es sancionado con penas de prisión por la existencia de legislación ambiental. La expresión es una noción jurídica reciente por lo que no cuenta con una definición unánime, lo que no impide que sea reconocida por la mayoría de los países. Una definición filosófica de la noción de crimen ambiental, explica que este se fundamenta en el deber de todos y cada uno de participar en la protección del medio ambiente, entendido como el bien común que debe ser preservado. Esta perspectiva se desarrolló en especial en el Derecho anglosajón y en el Derecho europeo del medio ambiente desde los 70 ' del pasado siglo. En cambio, se corrobora que, para la perspectiva pragmática, un delito contra el medio ambiente es una infracción contra la legislación ambiental, cuya sanción judicial está clasificada en la categoría de crimen. En esta lógica, se debería hablar de contravención ambiental o de infracción ambiental.

La noción de delito ecológico concierne generalmente los siguientes campos:

- *Emisión (crónicas o puntuales e importantes) contaminante que afecte el agua, el aire, el suelo o la salud humana o de los ecosistemas;*
- *Puesta en peligro de especies en peligro de extinción para su tráfico o por medio de la destrucción de su hábitat;*
- *Puesta en peligro de los demás o del medio ambiente por una mala gestión de desechos peligrosos, tóxicos, radioactivos, etc.;*
- *Explotación o sobreexplotación ilegal de un recurso (deforestación, sobrepesca, y otros de la misma naturaleza);*
- *No observancia de una legislación medio ambiental que lleve a graves consecuencias para el medio ambiente o la salud.*

En el ensayo, también se analiza como en el Derecho consuetudinario se encuentran rastros de una protección jurídica del medio ambiente, la cual concernía particularmente a los bosques y los recursos hídricos en Europa o en Asia desde el Imperio Romano hasta el siglo XVIII, aunque todavía no se utilizaba el concepto de medio ambiente. El que empezó a cobrar importancia gracias al surgimiento del Derecho de la Salud con los higienistas del siglo XIX. Animados por una opinión pública consternada por grandes escándalos alimenticios y sanitarios por catástrofes (en Minamata, Bhopal, Chernóbil) y contaminaciones mayores (en particular, las mareas negras) varios Estados o grupos de Estados aprobaron a partir de fines de los años 1990, una legislación más apremiante sobre el tema. Es entonces que surgen investigadores e inspectores especializados mejor formados y equipados para constatar, medir y estimar las infracciones medioambientales que debían ser más severamente sancionadas (con sanciones penales, multas, embargos o encarcelamiento). Incluso en países como China, se llegó a aprobar la aplicación de la pena de muerte para ciertos dirigentes o mandos de empresas o de la administración estatal que fueran responsables o cómplices de crímenes ambientales juzgados como muy graves.

En el plano jurídico, se pondera que la evolución del Derecho Ambiental se realiza paralelamente con la de la ética ambiental y de la responsabilidad ambiental, las que cuestionan el derecho sobre

⁴³LUÍS MIRANDA, *Ponencia presentado en el acto inaugural referente al día del ambiente en Angola*, 2016; ARAÚJO, R. & FEIJÓ, C. e PAZ COSTA, E. *O quadro jurídico institucional do ambiente em Angola*, in *Seminário sobre a legislação do ambiente em Angola*, Ministério das pescas e ambiente e Faculdade Agostinho Neto, Luanda, 1999, pp. 77-85.

la noción de recurso natural, bien común, bien ambiental, servicio ecológico producido por la biodiversidad y, en general, la responsabilidad de todos y cada uno con respecto a las generaciones futuras. También se empezó a tener en cuenta la ausencia evidente de respeto del principio de precaución (por ejemplo, en el caso de una marea negra).

Es también loable reseñar que las obligaciones financieras, las medidas de reparación o compensación y las multas emitidas por la aplicación de la legislación ambiental han sido utilizadas en ciertos países como ecotasas, ha sido esta su denominación jurídica, para financiar acciones en pos de la protección de la naturaleza. En este sentido, se debate sobre la retroactividad o el umbral espacio-temporal de prescripción de estos delitos, en especial para los casos cuyas consecuencias son de largo plazo o cuyos efectos no se manifestaran hasta un futuro, como es el caso de los disruptores endocrinos, la inmersión de residuos peligrosos y radioactivos en contenedores que se degradarán ineluctablemente, municiones sumergidas antes de la prohibición internacional de inmersión de desechos tóxicos, vertederos cuya impermeabilidad se degradará y secuelas de guerra o industriales.

Para profundizar en este análisis sobre el crimen ambiental, y su tratamiento en el ordenamiento jurídico de Angola, se ejecuta un estudio comparativo de cómo se ha abordado la regulación del delito ambiental en los ordenamientos jurídicos de tradición anglosajona, europea, de América Latina y se concluye con África, y en especial con Angola.

El delito ambiental en la tradición anglosajona, en el Derecho anglosajón se habla de una criminología verde (*Green Criminology*) que se especializa en el estudio de los crímenes, infracciones y comportamientos perjudiciales al medio ambiente. Este campo incluye el rol que las sociedades (incluyendo empresas, gobiernos y diversas comunidades) desempeñan en materia de perjuicio al medio ambiente. En la mayor parte de países anglosajones, la criminología práctica y teórica comienza por reconocer el carácter limitado de los recursos de la Tierra y la importancia de los ataques contra la biodiversidad. Por tanto, se interesa por:

- La importancia de la manera en que los órganos encargados de aplicar el derecho (en particular, el poder judicial) pueden medir cuantitativa y cualitativamente el daño al medio ambiente gracias a diferentes indicadores concernientes a las normas o valores reconocidos a nivel nacional e internacional y a los instrumentos para evaluar el daño.
- La realidad o eficacia de las sanciones aplicadas a los ecos - delincuentes.
- Las estrategias de evasión de los criminales medioambientales (en particular, con la deslocalización de los impactos hacia países vulnerables donde la legislación ambiental es débil o notoriamente irrespetada), campo que forma parte de las desigualdades medioambientales.

El delito ambiental en la legislación europea, la primera decisión marco concerniente a la criminalidad ambiental fue adoptada en 2003, por el Consejo Europeo sobre la base de las disposiciones relativas a la cooperación en materia penal que figuran en el Tratado de la Unión Europea. La Comisión Europea presentó en el año 2007, una nueva propuesta de directiva que obligaba a los Estados miembros a tratar los ataques graves contra el medio ambiente como infracciones penales y a velar que estos sean efectivamente sancionados, de manera que los delincuentes medioambientales no se aprovechen de las disparidades entre los derechos penales de los Estados miembros.

La Comisión encargada de la justicia, libertad y seguridad, insistió en que no se puede permitir que la criminalidad ambiental encuentre refugio al interior de la Unión Europea. En este sentido, Europa demandó a sus Estados miembros (*Unión Europea*) aplicar penas de cinco años de cárcel o más y multas de, por lo menos, 750.000 euros en los casos de infracciones que hayan causado la muerte o lesiones graves de personas, una degradación sustanciales de las condiciones del aire, el suelo, el agua, la flora o la fauna, o que hayan sido cometidos en el marco de una organización criminal, con sanciones suplementarias alternativas, tales como la obligación de limpiar o restaurar el medio ambiente, de cesar actividades de ciertas empresas. La Unión Europea ha centrado sus esfuerzos en la instauración de normas reglamentarias mínimas comunes a todas las legislaciones de los Estados miembros y su cooperación judicial. Lo que permite aseverar que los sistemas jurídicos anglosajones han aceptado sin mayores cuestionamientos la posibilidad de responsabilizar

penalmente a las personas jurídicas.

El delito ambiental en América Latina, el Estado brasileño, a nivel nacional e esta nación, tal vez el mayor caso del suceso al combate de crimen ambiental sea el plan sectorial brasileño conocido como el Plan de Prevención y control de la despoblación de los bosques en la Amazonia legal, el cual contribuye para una reducción de 76% del desmatamiento en Amazonia en cinco años. Es posible que el principal factor para el suceso brasileño tenga sido la identificación del único órgano responsable por los esfuerzos de cooperación en su integridad, como ej., la casa de la presidencia de la república en estrecha colaboración con la policía federal y por medio de coordinación e implementación articuladas con 13 Ministerios y otros pareceros. De forma semejante y en el ámbito internacional, el Protocolo de Montreal ejerce un papel importante en la reducción del comercio ilegal de sustancias responsables por la damnificación de la capa de Ozono como los CFCs y los HCFCs, a través de iniciativas que incluyen el consentimiento previo informado e informal, lanzado por PNUMA en el 2006, y el proyecto Remendando los hoyos del cielo (Proyecto Sky Hole Patching).

El delito ambiental en África, Los crimines ambientales con la explotación de recursos naturales, de forma semejante a los rendimientos que generan con otras formas de contrabando, proporcionan una fuente de renta de bajo riesgo y alta lucratividad a estos grupos en comparación con sus rendimientos tradicionales derivados de otras formas de contrabando, tráfico de personas, drogas o productos de contrabando. Este cuadro a su vez perjudica los esfuerzos de la manutención de paz, por ejemplo: grupos como el Janjaweed y el ejército de resistencia del señor (LRA en inglés), de forma semejante a otros grupos armados de la región, generan recetas con la venta de marfil.

Otro grupo denominado de Al Shabaab es un ejemplo de estos grupos que se benefician o beneficiarán en el pasado de la exploración ilegal y no reglamentada de recursos naturales, se estima que antes de intervención de la Unión Africana en Somalia el grupo tengan generado entre 38 a 56 millones de USD por año con el comercio ilegal del carbón. Gran parte de este tráfico continúa a ser manifestado e incluye la actuación del crimen organizado.

Redes criminosas por detrás del conflicto en leste de la República democrático del Congo, el cual ya mato varios millones de personas, gastan cerca de 2% de sus recetas con el financiamiento de 25 a 49 grupos rebeldes diferentes. De acuerdo con algunas estimativas, la exploración ilegal de recursos naturales está valorada entre 722 y 862 millones de USD anuales. No obstante, el aumento de las amenazas al medio ambiente, la paz, la seguridad y al desarrollo, una serie de casos de suceso ilustran como la promoción de respuestas coordinadas puede cohibir al comercio ilegal y hasta mismo restaurar ecosistemas damnificados.

En la nación angolana y en especial dentro de la materia penal, se aprecia como aparece dentro del Derecho sustantivo, su regulación en el Código Penal de los delitos contra el medio ambiente, en relación con lo que establece la Ley del Medio Ambiente, empero los cuerpos jurídicos están necesitados de actualización, cultura y cumplimiento por parte de los servidores públicos y ciudadanos en forma general, lo que viene siendo un mandato constitucional. Tal y como lo señalan en su postura ARAÚJO, FEIJÓ, PAZ COSTA.⁴⁴

4. REFLEXIONES FINALES

-El Derecho Ambiental se desarrolla con principios y esferas de protección específicas, su fin es regular aquellas conductas que resultan ser lesionadoras del medio ambiente y de las cuales se deriva la consecuencia jurídica, entendida como responsabilidad, subjetiva si está concebida mediante la existencia de un peligro latente o un daño reconocido realizado ilícitamente por el actuar doloso o culposo y objetiva cuando persigue el establecimiento de una garantía jurídica para exigir la reparación de daños y la indemnización por los perjuicios sufridos, con independencia de las características del actuar del sujeto responsable. En tal sentido la responsabilidad puede ser

⁴⁴Consúltese ARAÚJO, R. & FEIJÓ, C. e PAZ COSTA, E. *O quadro jurídico institucional do ambiente em Angola*, in *Seminário sobre a legislação do ambiente em Angola*, Ministério das pescas e ambiente e Faculdade Agostinho Neto, Luanda, 1999, pp. 77-85; AMADO GOMES, C e VERNE OLIVEIRA, J. *Actividades petrolíferas e protecção do ambiente em Angola*, in *Direito dos Petróleos - Uma perspectiva lusófona*, Almedina, Coimbra, 2013; VICENTE MARQUES, A. *Código Penal Angolano*, Editorial Texto, Angola, 2009.

administrativa, civil o penal.

-La responsabilidad penal ambiental se concibe como aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y la misma se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público. Su génesis aparece a partir de que, como Derecho Internacional, es un Derecho basado en un sistema de compromisos adquiridos mediante tratados que imponen a los Estados la tipificación de ciertas conductas y que, por tanto, no puede hacerse efectiva hasta que la ley nacional las incorpore en su ordenamiento jurídico.

-El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre - espacio.

-La regulación de los delitos ambientales en un cuerpo único dentro de la legislación penal, o sea, la reglamentación del ambiente como bien jurídico debido al incremento desmedido de las afectaciones al mismo buscando una mayor represión a estas conductas lesionadoras del entorno, ya que las mismas también afectan ya sea de forma directa o indirecta la vida de los seres humanos. Además, se le estaría dando cumplimiento a un mandato constitucional que obliga a las personas naturales y jurídicas a preservar el medio ambiente y a realizar acciones encaminadas a lograr dicha protección dentro del ordenamiento jurídico angolano.

-A pesar de aún no existir un Derecho Penal Ambiental angolano, que reprima las conductas infractoras sin un abordaje fragmentado, si se puede reconocer que cada vez más hay una preocupación por la protección, conservación y respeto al medio ambiente a partir de la Constitución de 1992, y es aquí donde surgen las preguntas: ¿Es el medio ambiente un bien jurídico y, en concreto, un bien jurídico-penal que merezca, por tanto, amparo del que es considerado la última ratio del ordenamiento jurídico? Si es un bien jurídico-penal, ¿qué tipo de bienes y cuál es el alcance de la expresión “medio ambiente?”, y ¿qué configuración deben tener los delitos que tipifiquen los atentados al mismo?

-En Angola, en el ordenamiento jurídico se caracteriza por el establecimiento de normas en aras de la protección del medio ambiente a partir del siglo XXI, teniendo como base fundamental la Constitución de la República de 1992; sin embargo en la Ley del Medio Ambiente se indican diversos roles de la autoridad ambiental, como concesionaria de licencias y permisos, facultativa y reguladora, lo que se ajusta a los regímenes jurídicos en que la Administración ejerce sus prerrogativas y poderes; la misma presenta deficiencias en la actividad de fiscalización y control público, lo que en muchos casos coadyuva a la aplicación de la responsabilidad penal para hacer cumplir las normativas vigentes en materia de protección del medio ambiente.

5. REFERENCIAS

AA. VV. *Direito Ambiental No Século XXI: Efetividade e Desafios*, Editorial Classica, Sao Paulo, 2012.

AA. VV. *Derecho Penal contemporáneo*, Editorial Jurídico Gerardo Oñati, Colombia, 2002, p.243 y ss.

AA. VV. *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial UNAM, México, 1998.

AA. VV. *La responsabilidad patrimonial del Estado*, Editorial Antares, México, 2000, pp.1-205.

AA. VV. *Agua y ciudades*, 1^{ra} edición, Editorial Civitas, España, 2012.

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A. *Reflexiones en torno a la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del Derecho Ambiental Internacional*, Revista FIMA, Chile, 2013.

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A. et al, *Marco teórico legal del delito penal ambiental, tratamiento en el derecho cubano*, Revista Internacional Legis Derecho Penal Contemporáneo, número 44, Colombia, 2013.

ANTUNEZ SANCHEZ, A. & GUANOQUIZA, L. *La protección penal ambiental en Ecuador*,

Revista Derecho y Cambio Social, Perú, 2017.

AFONSO DA SILVA, J. *Derecho Ambiental Constitucional*, Editorial Método, Brasil, 2009.

AGUILERA VAQUÉS, M. *El desarrollo sostenible y la Constitución Española*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000.

ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 86.

ALENZA GARCIA, M. *Manual de Derecho Ambiental*, Universidad de Navarra, Pamplona, 2002.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. *Sobre el principio de legalidad*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

ARAÚJO, R. *A protecção do ambiente e a Constituição de Angola*, Coimbra, 2012, pp. 41-42.

ARAÚJO, R. & FEIJÓ, C. e PAZ COSTA, E. *O quadro jurídico institucional do ambiente em Angola*, in *Seminário sobre a legislação do ambiente em Angola*, Ministério das pescas e ambiente e Faculdade Agostinho Neto, Luanda, 1999, pp. 77-85.

BUSTAMANTE ALSINA, J. *Derecho Ambiental, fundamentación y normativa*, 1^{ra} edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1995.

BUJÁN, F. *El delito ambiental y la accesoriedad administrativa: problemas y soluciones en la doctrina*, Revista de Derecho Ambiental Universidad de Palermo, número 1, España, 2014, pp. 57-74.

BUGLIONE, S. *O desafio de tutelar o meio ambiente*, Revista do Direito Ambiental, número 17, Sao Paulo, 2000, p.198.

BIFANI, P. *Medio ambiente y desarrollo sostenible*, 4^{ta} edición, Editorial Madrid, España, 1999.

BELLORIO CLABOT, D. *Tratado de Derecho Ambiental*, 1^a edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.

BELTRAO, A. *Direito Ambiental*, 3^{ra} edición, Editorial Método, Brasil, 2011.

BETANCOR RODRÍGUEZ, A. *Instituciones de Derecho Ambiental*, Editorial La Ley, Madrid, 2001.

BESA ANTUNES, P. *Daño ambiental, unma abordagem conceitual*, Editorial Lumen Juris, Brasil, 2001.

BOBBIO, N. *Teoría de ordenamiento jurídico*, 6^{ta} edición, Editorial Universidad de Brasilia, Brasil, 1995, p.164

BRAÑES BALLESTEROS, R. *Manual de Derecho Ambiental mexicano*, PNUMA, México, 2004.

BLANCO LOZANO, C. *El delito ecológico. Manual operativo*, 1^a edición, Editorial Montecorvo, Madrid, 1997.

CAFERRATA, N. *Introducción al Derecho Ambiental*, PNUMA-SEMARNAT, México, 2003.

CAFERRATA, N. *Principios del Derecho Ambiental*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 2010.

CARNELUTTI, F. *Teoría general del delito*, Editorial Reus, Madrid, 2007.

CAÑON DE LA ROSA, J. *El papel del Derecho Penal en la tutela del ambiente*, Universidad Javeriana, Bogotá, 2004.

CASSOLA PEREZUTTI, G. *Medio ambiente y Derecho Penal. Un acercamiento*, Editorial BDF, Montevideo, 2005.

COELHO, A. *Breves referências aos princípios de Direito do Ambiente*, in *Seminário sobre a legislação do ambiente em Angola*, Ministério das pescas e ambiente e Faculdade Agostinho Neto, Luanda, 1999.

D'LUCAS, J. *Introducción a la teoría del Derecho*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.

DA ROCHA SAMPAIO, R. *Direito Ambiental: doutrina e casos práticos*, Editorial Elsevier, Brasil, 2012.

DA SILVA, J. *Direito Ambiental Constitucional*, 6^{ta} edición, Editorial Malheiros, Brasil, 2007.

DE BESA ANTUNES, P. *Direito Ambiental*, Editorial Lumen Juris, Brasil, 2010.

DE MEDEIROS GARCÍA, L. *Derecho Ambiental, principios y competencias constitucionales*, 2^{da} edición, Editorial Jus Podivm, Brasil, 2010.

DE MEDEIROS GARCÍA, L. *Derecho Ambiental Constitucional. El derecho interno ambiental a partir de la protección constitucional*, 2^{da} edición, Editorial Jus Podivm, Brasil, 2010, pp.133-204.

DI TRINDADE AMADO, F. *Derecho Ambiental Esquemático*, 2^{da} edición, Editorial Método,

Brasil, 2011.

DÍAZ RODRÍGUEZ S. *De la reflexión iusfilosófica como método para el aprendizaje del Derecho, a la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental*, Revista electrónica de la Agencia de Medio Ambiente, 2011.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *El principio de legalidad penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

DE MIGUEL DE PERALES, C. *Derecho español del medio ambiente*, 3^{ra} edición, Editorial Thomson Reuters, Pamplona, 2009.

DE LAS HERAS Y OJEDA, M. *Responsabilidad Ambiental: El Derecho Español y Comunitario*, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 2007.

D' ESTÉFANO PISANI, M. A. *Derecho Ambiental Internacional*, La Habana, Cuba, 1996.

DORNELES TRENNEPOHL, T. *Fundamentos del Derecho Ambiental*, Editorial Podivm, Brasil, 2007.

DOMINGOS VICTOR, J. Tesis de Grado: *La pesca ilícita en el ámbito del Derecho Ambiental Internacional. Situación en Angola*, Universidad de Granma, 2012.

DOMINGOS VICTOR, J. Tesis Doctoral: *Dinámica de la Formación de la Responsabilidad Ambiental del Profesional del Derecho*, Universidad de Oriente, Cuba, 2015.

ESTEVE PARDO, J. *Derecho del medio ambiente*, 2^{da} edición, Editorial Marcial Pons, España, 2008.

HAVA GARCIA, E. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Editorial Tirand lo Blanch, Valencia, 2011.

HART, H. *Teoría del Derecho*, 2^{da} edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1999.

HERNÁNDEZ POZO, I. *Importancia de la protección penal del medio ambiente*, Revista electrónica de la Agencia de Medio Ambiente, número 8, La Habana, 2005.

HOLBACH, *Sistema de la Naturaleza*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1989.

FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHEZ, D. *Derecho Ambiental*, Editorial Trivium, España, 2008.

FERNÁNDEZ RAMOS, S. *La inspección ambiental*, Revista Medio Ambiente y Administración Local, España, 2012, pp.1-26

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M^a *El delito ecológico y la salud pública*, Revista Estudios penales y criminológicos, volumen 4, España, 2012.

FERRAJOLI, L. *Derecho Penal mínimo*. Disponible: <http://www.nparangarcutiro.gob.mx.pdf>.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B. *La responsabilidad de las personas jurídicas ¿un medio eficaz de protección del medio ambiente?* Revista peruana de Ciencias Penales, número 9, Lima, p. 287.

FIORILLO, C. y RODRIGUES, M. *Manual del Derecho Ambiental y Legislación aplicable*, 2^{da} edición, Editorial Max Limonad, Sao Paulo, 1999, p.57.

GARCÍA MINELLA, G. *Derecho Ambiental (Su actualidad de cara al tercer milenio)*, Editorial Ediar, Argentina, 2004.

GARCÍA RIVAS, N. *Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial*, Editorial Praxis, Barcelona, 1998.

GARCIA ENTERRÍA, E. *La Responsabilidad Patrimonial por acto administrativo*, 1^{ra} edición, Editorial Thomson Civitas, España, 2005.

GARCÍA SANZ, J. *El delito de contaminación ambiental*, Anales de la Facultad de Derecho, número 25, México, 2008.

GARITA NAVARRO, J. *Comentarios sobre Responsabilidad objetiva del Estado. Análisis Jurisprudencial. En Apuntes de Derecho Administrativo*, Editorial ISOLMA, Costa Rica, 2009.

GOMES CANOTILHO, J. *Introducción al Derecho del medio ambiente*, Editorial Universidad Abierta, Portugal, 1998.

GOITE PIERRE, M. *Las consecuencias jurídicas derivadas del delito y una mirada a la persona jurídica desde Cuba y España*, Editorial Tirand lo Blanc, España, 2012.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. *Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.

GOMIS CATALÁ, L. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Editorial Aranzadi, España,

1998.

GOMES CANOTILHO, J. *Intrusão Ao Direito Do Ambiente*, Universidade Aberta Do Lisboa, 1^{ra} edición, Portugal, 2009.

GÓMEZ POMAR, F. *Carga de la prueba y responsabilidad objetiva*, Disponible en http://www.indret.com/rcs_articulos/cas/carga_prueba.pdf

AMADO GOMES, C. *Introdução ao Direito do Ambiente*, Lisboa, 2012, pp. 31 y ss.

AMADO GOMES, C e VERNE OLIVEIRA, J. *Actividades petrolíferas e protecção do ambiente em Angola*, in *Direito dos Petróleos - Uma perspectiva lusófona*, Almedina, Coimbra, 2013.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, J. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*, 1^{ra} edición, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2002.

JAQUENOD DE ZÖGÖN, S. *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, Editorial Dykinson, España, 1991.

JAQUENOD DE ZÖGÖN, S. *Derecho Ambiental*, Editorial Dykinson, España, 2004.

JORDANO FRAGA, J. *Derecho Ambiental*, Revista Medio Ambiente, España, 2009.

JORDANO FRAGA, J. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Editorial José María Bosch, Barcelona, 1995.

JORDANO FRAGA, J. *La Administración en el Estado Ambiental de Derecho*, Revista de Administración Pública, número 173, España, 2007.

TERRADILLOS BASOCO, J. *Derecho Penal del medio ambiente*, Editorial Trotta, Madrid, 1997.

TELES DA SILVA, S. *O Direito Ambiental Internacional*, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2010.

TEIXEIRA, C. *A responsabilidade por danos ao ambiente*, in *Seminário sobre a legislação do ambiente em Angola*, Ministério das pescas e ambiente e Faculdade Agostinho Neto, Luanda, 1999, pp. 97-110.

MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial Trivium, España, 1991.

MARTIN MATEO, R. *Manual de Derecho Ambiental*, 3^{ra} edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003.

MARTÍN MATEO, R. *El delito ambiental. Reflexiones desde el Derecho administrativo*, Revista de Estudios de la Administración local y autonómica, número 238, España, 1988.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. *Derechos fundamentales y medio ambiente*, Universidad Complutense de Madrid, España, 2006.

MARQUEZ PIÑEIRO, R. *Teoría de la antijuricidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

MADRIGAL CORDERO, P. *Derecho Ambiental en Centro América*, Escuela Judicial de Costa Rica, San José, 1995, p. 20.

MEDEIROS GARCIA, L. *Direito Ambiental*, Editorial Jus Podim, Brasil, 2010.

MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MOSSET ITURRASPE, J. *Daño ambiental*, 2^{da} edición, Editorial Rubinzal-Culzoni, España, 2011.

MACHADO, P. *Direito ambiental brasileiro*, 10^{ma} edición, Editorial Malheiros, Sao Paulo, 2002, pp.102-103.

MUKAI, T. & PASSOS DE FREITAS, V. & PASSOS DE FREITAS, G. *Crimes contra a natureza: (de acordo com a Lei 9.605/98)*, 7^{ma} edición, Revista Dos Tribunais, Sao Paulo, 2001, p. 22.

MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MUÑOZ LORENTE, J. *Algunas consideraciones sobre los delitos contra el medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Revista del Poder Judicial, número 67, España, 2002.

MOLINA GIMENO, F. *Un paso más hacia la administrativización del Derecho penal*, Revista Actualidad Jurídica Aranzadi, número 760, España, 2008, pp.13-16.

MIRANDA, J. A. *Constituição de Angola de 2010*, *O Direito*, Coimbra, número 1, Brasil, 2010, pp. 9-38.

MILARÉ E. *Derecho del Ambiente: doctrina, práctica, jurisprudencia, glosario*, 2^{da} edición revisada, actualizada y ampliada, Revista de los Tribunales, Sao Paulo, 2001, p.109.

PAREJO ALFONSO, L. *El derecho al medio ambiente y la actuación de la Administración Pública*, Editorial Aranzadi, España, 2013, pp. 2979-2994.

PAREJO ALFONSO, L. *El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático*, 1^{ra} edición, Editorial Tirand lo Blanch, Valencia, 2015, pp.15-54.

PAREJO ALFONSO, L. *Código del Medio Ambiente*, 6^{ta} edición, Editorial Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008.

PEÑA CHACÓN, M. *Daño, responsabilidad y reparación del ambiente*, Editorial Investigaciones Jurídicas, 1^{ra} edición, Costa Rica, 2006.

PEÑA CHACON, Mario, *Tesis de Derecho Ambiental*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2008.

PEÑA CHACÓN, M. *Derecho Ambiental*, Editorial Jurídica Continental, 1^a edición, San José, 2007.

PÉREZ DE GREGORIO, C. *El proceso penal medio ambiental*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

PIGRETTI, E. *Derecho Ambiental Profundizado*, Editorial La Ley, Argentina, 2003.

PIGRETI, E. *Ambiente y Sociedad. El bien común planetario*, Editorial Lajouane, Buenos Aires, 2007.

PRIEUR, M. *Derecho del Medio Ambiente*, 5^{ta} edición, Editorial Dalloz-Sirey, Paris, 2003.

PRAT GARCÍA, J. y SOLER MATUTES, P. *El delito ecológico*, Editorial CEDECS, Barcelona, 2000.

SESSANO GOENAGA, J. *La protección penal del ambiente*, Revista ECPC, España, 2002, pp.1-34.

SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, R. *Direito Ambiental*, Editorial Elsevier, Brasil, 2011.

SANTI, R. *El ordenamiento jurídico*, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.

SUÁREZ-MIRÁ RODRÍGUEZ, C. *Manual de Derecho Penal*, 3^a edición, Editorial Thomson Civitas, Navarra, 2005.

SILVA SÁNCHEZ, J. & MONTANER FERNÁNDEZ, R. *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial*, Editorial Atelier, Barcelona, 2012.

SILVA SÁNCHEZ, J. *Delitos contra el medio ambiente*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

SIRVINSKAS, L. *Tutela penal do medio ambiente*, 4^{ta} edición, Editorial Saraiva, Sao Paulo, 2011.

SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, R. *Direito Ambiental*, Editorial Elsevier, Brasil, 2011.

SERRANO TÁRRAGA, M^a *Tutela penal ambiental*, Editorial Dykinson, Madrid, 2009.

SORIANO GARCÍA, J. & BRUFAO CURIEL, P. *Claves de Derecho Ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial Iustel, España, 2010.

SOMMER, *Medio Ambiente, un error gramatical. Una redundancia que mediatiza y desvirtúa el concepto ambiente*, Disponible en: <http://waste.idea.es/ambiente.htm>.

ORTEGA NAVARRO, A. *Derecho de Aguas. Derecho Ambiental*, Editorial Tecnos, Madrid, 2012.

ORTEGA ALVAREZ, L. *Tratado de Derecho Ambiental*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ORTEGA ÁLVAREZ, L. *Lecciones de Derecho del medio ambiente*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000.

LEME MACHADO, P. *Direito Ambiental Brasileiro*, 13^{ce} edición, Editorial Malheiros, Brasil, 2005.

LORENZETTI, R. *Teoría del Derecho Ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial Porrúa, México, 2008, pp.1-37.

LABATUD GLENA, G. *La norma penal en blanco*, Editorial Luna, Santiago de Chile, 2007, p. 81.

LOZANO CUTANDA, B. *Tratado de Derecho Ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial CEF, España, 2014.

LOZANO CUTANDA, B. *Derecho ambiental administrativo*, 11^a edición, Editorial La Ley, Madrid, 2010.

LOZANO CUTANDA, B. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Diccionario de Derecho Ambiental, Editorial Iustel, Madrid, 2006.

LOPERENA ROTA, D. *Desarrollo sostenible y globalización*, Editorial Thomson-Aranzadi, Argentina, 2003, pp.3-16.

LOPEZ SELA, P. y FERRO NEGRETE, A. *Derecho Ambiental*, Editorial IURE, México, 2006.

LÓPEZ MENUDO, F. *El derecho a la protección del medio ambiente*, Universidad de Sevilla,

España, 2012.

LUIZI, L. y PRADO, Luiz REGIS, *Responsabilidade Penal da pessoa jurídica*, Revista Dos Tribunais, Sao Paulo, 2001, pp. 92-99.

LIBRO VERDE *sobre reparación de daños ecológicos*, España, 1993.

LIBRO VERDE *sobre la responsabilidad social empresarial*, Bruselas, 2011.

LIBRO BLANCO *de responsabilidad ambiental*, España, 2000.

LIBRO BLANCO *en ciencias ambientales*, España, 2004.

KLÖEPFER, M. *El Derecho Ambiental en Alemania*, Revista de Derecho Ambiental, Universidad Humboldt, Alemania, 2012.

QUINTERO OLIVARES, G. *Derecho Penal ambiental*, Editorial Tirand lo Blanch, Valencia, 2013.

REGIS PRADO, L. *Direito Penal do ambiente*, Editorial Dos Tribunais, Sao Paulo, 2005.

REBOLLO PUIG, M. *La actividad inspectora*, Editorial Iustel, España, 2011.

REY SANTOS, O. *Derecho y cambio climático. Legislando en un mundo cambiante*, Editorial Academia, La Habana, 2016.

REYES LOPEZ, M. *Derecho Ambiental español*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

RUIZ-RICO, G. *El Derecho Constitucional del medio ambiente*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp.5-39.

ROCA, E. *Derecho de daños, Textos y materiales*, 3ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

URRAZA ABAD, J. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial*, Editorial La Ley, España, 2001.

WEYERMULLER, A. *Direito Ambiental e aquecimento global*, Editorial Atlas, Sao Paulo, 2010.

VALLS, M. *Derecho Ambiental*, 5ª edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 2008, p.107 y ss.

VALENCIA GONZAGA, J. Tesis Doctoral: *El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación*, Universidad de Alicante, 2011.

VIVES ANTÓN, T. *Derecho Penal. Parte especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

VICENTE MARQUES, A. *Código Penal Angolano*, Editorial Texto, Angola, 2009.

VON LISTZ, F. *Tratado de Derecho Penal*, 4ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1999.

VERCHER NOGUERA, A. *Responsabilidad ambiental penal, civil y administrativa*, ECOIURIS, Madrid, 2003.

ZAFFARONI, E. *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Ediar, Argentina, 1988.

ZAFFARONI E. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005.

Cuerpos jurídicos

Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, 1972.

Declaración de Estocolmo, ONU, 1972.

Carta Mundial de la Naturaleza, ONU, 1982.

Convenio sobre la diversidad biológica, ONU, 1992.

Declaración de Rio, sobre el medio ambiente y el desarrollo, ONU, 1992.

Agenda 21, PNUMA, 1992.

Protocolo de Kioto, ONU, 1997.

Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, ONU, 2002.

Declaración Rio+20, Brasil, 2012.

Convención sobre el Cambio Climático, París, ONU, 2015.

Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, ONU, 2015.

Constitución de la República de Angola. Ley No. 23 de 1992.

Ley de Intervención de asociaciones de defensa de la gestión ambiental, Ley No. 3 de 18 de enero de 2006.

Ley de Bases del Ambiente, República de Angola, Ley No. 5 de 19 de junio de 1998.

Ley de infracciones contra la economía de Angola, Ley No. 6 de 6 de agosto de 1999.

Ley de actividades industriales de Angola, Ley No. 6 de 2004.

Ley de los recursos biológicos acuáticos, nueva Ley de Pescas, Ley No. 10 de 2004.

Régimen de actividades petrolíferas, Decreto No. 59 de 2007.

Régimen de licencia ambiental, Decreto Presidencial No. 194 de 2011.

Términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental, Decreto ejecutivo No. 92 de 2011.

Régimen de Evaluación de Impacto ambiental de Angola, Decreto No. 51 de 2004.

Código Penal de Angola, 2009.